



ACUERDO MUNICIPAL No $015\,$ de diciembre 09 del 2022

"ESTATUTO DE RENTAS APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por los Artículos 313 de la Constitución Nacional; la Ley 21 de 1991; la Ley 136 de 1994; la Ley 1551 de 2012; el Reglamento Interno del Concejo Municipal y demás normas concordantes.

El Gobierno Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas en cumplimiento del mandato Constitucional y legal, somete a su consideración el Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas conforme a la normatividad legal vigente y se dictan otras disposiciones.

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS, GENARALIDADES Y DEFINICIONES DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El estatuto de rentas del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y la de establecer el régimen de infracciones, sanciones y adopta el procedimiento tributario municipal.

Igualmente contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de estas.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio, independientemente de que el responsable se ubique o no en el Municipio, que corresponde a los ingresos regulados por el Derecho Público.

ARTICULO 2. JERARQUIA NORMATIVA Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.

La Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución





Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

Conforme lo establecido en el artículo 363 de la Constitución política, los principios que rigen el tributo son:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca".

REPRESENTACIÓN: El principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto.

También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

ARTICULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de esas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales. Que para el presente estatuto es la secretaria de Hacienda del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

En el ejercicio de la jurisdicción coactiva será delegado en la Tesorería municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso - administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 4. DEBER DE CONTRIBUIR.

Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir con la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.





Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo y tienen por objeto el pago del mismo.

ARTICULO 5. AUTONOMÍA.

El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas goza de autonomía para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal y sus funciones, dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 7. PROTECCIÓN DE LAS RENTAS.

Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales y contribuciones, son de propiedad exclusiva del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Los impuestos del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política. De igual forma, la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado previamente, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los Derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y





judiciales y la consecuente nulidad de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

ARTÍCULO 10. LA BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 11. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas son de su propiedad exclusiva y gozan de especial proyección en los términos de la Constitución y la Ley y no están sometidos a ningún gravamen municipal.

ARTICULO 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

En principio toda persona natural o jurídica que posea una propiedad o cumpla una actividad, profesión, gravada dentro del territorio Providencia y Santa Catalina Islas están obligados a contribuir con el pago de sus impuestos, tasas, tarifas y contribuciones que aquí se fijan en este estatuto.

ARTÍCULO 13. EXCLUSION TRIBUTARIA.

Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por Acuerdo las Exclusiones.

ARTÍCULO 14. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a dar, hacer o no hacer en beneficio del fisco municipal de Providencia y Santa Catalina Islas. La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del tesoro municipal y se origina cuando una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley y tiene por objeto la liquidación del tributo y el pago de este.

ARTICULO 16. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son:





- a) CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- **b) HECHO GENERADOR**: El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
- d) **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

- e) BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de obligación.
- f) TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 17. ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se adopta la unidad de valor tributario, como medida que permite ajustar los valores contenidos en las obligaciones tributarias y no tributarias del Municipio.

El valor de cada UVT será la que al respecto indique el gobierno nacional o la autoridad competente.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el sistema de aproximación fijando el valor al múltiplo de 1000 más cercano, teniendo la mitad como cercano al múltiplo superior.

ARTÍCULO 18. ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME.

Adóptese el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), para la clasificación de las actividades de los responsables de cumplir obligaciones tributarias en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Los códigos de clasificación serán los establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "Dian" o la autoridad competente.

CAPITULO I DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19. RENTAS MUNICIPALES.

Corresponde a las rentas municipales como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes,







participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de la venta de servicios y los recursos de capital.

ARTÍCULO 20. INGRESOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto de Rentas Municipal comprende los siguientes ingresos que percibe o puede llegar a percibir el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y son rentas de su propiedad:

1	RENTAS MUNICIPALES
1.1	Ingresos Corrientes
1.1.01	Ingresos Tributarios
1.1.01.01	Impuestos Directos
1.1.01.01.014	Sobretasa ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales
1.1.01.01.014.02	Sobretasa ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales - Rural
1.1.01.01.200	Impuesto Predial Unificado
1.1.01.01.200.02	Impuesto predial unificado- rural vigencia actual
1.1.01.02	Impuestos Indirectos
1.1.01.02.109	Sobretasa a la Gasolina
1.1.01.02.200	Impuesto de Industria y comercio
1.1.01.02.200.01	Impuesto de Industria y comercio - sobre actividades comerciales
1.1.01.02.200.03	Impuesto de Industria y comercio - sobre actividades de servicios
1.1.01.02.201	Impuesto complementario de avisos y tableros
1.1.01.02.204	Impuesto de delineación
1.1.01.02.211	Impuesto de alumbrado público
1.1.01.02.212	Impuesto bomberil
1.1.01.02.218	Tasa prodeporte y recreación
1.1.01.02.300	Estampillas
1.1.01.02.300.01	Estampillas para el bienestar del adulto mayor
1.1.02	Ingresos no Tributarios
1.1.02.01	Contribuciones
1.1.02.01.005	Contribuciones diversas
1.1.02.01.005.59	Contribución especial sobre contratos de obras públicas
1.1.02.01.005.62	Contribución de infraestructura pública turística
1.1.02.01.005.64	Contribución sector eléctrico
1.1.02.01.005.64.02	Contribución sector eléctrico - Generadores de energía no convencional
1.1.02.02	Tasas y derechos administrativos
1.1.02.02.015	Certificaciones y constancias
1.1.02.02.096	Contraprestación de las zonas de uso público - municipios portuarios marítimos
1.1.02.03	Multas, sanciones e intereses de mora
1.1.02.03.001	Multas y sanciones
1.1.02.03.001.11	Sanciones tributarias
1.1.02.03.001.20	Multas establecimientos en el código nacional de Policía y convivencia
1.1.02.03.001.20.01	Multas código nacional de policía y convivencia - multas generales
1.1.02.03.002	Intereses de mora (Tributarios)
1.1.02.03.002	Intereses de mora (S/ambiental)
1.1.02.06	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
1.1.02.06.001	Sistema General de participaciones
1.1.02.06.001.01	Participación para educación
1.1.02.06.001.01.03	Calidad
1.1.02.06.001.01.03.01	Calidad por matrícula oficial
1.1.02.06.001.01.03.02	Calidad por gratuidad
1.1.02.06.001.02	Participación para salud



Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



1.1.02.06.001.02.01	Régimen subsidiado
1.1.02.06.001.02.02	Salud pública
1.1.02.06.001.03	Participación para propósito general
1.1.02.06.001.03.01	Deporte y recreación
1.1.02.06.001.03.02	Cultura
1.1.02.06.001.03.03	Propósito general Libre Inversión
1.1.02.06.001.03.04	Propósito general libre destinación municipios 4,5 y 6
1.1.02.06.001.04	Asignaciones Especiales
1.1.02.06.001.04.01	Programa de alimentación Escolar
1.1.02.06.001.05	Agua potable y saneamiento básico
1.1.02.06.003	Participaciones distintas del SGP
1.1.02.06.003.01	Palpitaciones en impuestos
1.1.02.06.003.01.02	Participación del impuesto sobre vehículos automotores
1.1.02.06.003.01.03	Participación Providencia (20% Renta Dptal)
1.1.02.06.003.01.03	Participación Providencia (20% Renta Dptal)
1.1.02.06.003.01.03	Participación Providencia (20% Renta Dptal)
1.1.02.06.003.01.03	Participación Providencia (20% Renta Dptal)
1.1.02.06.003.01.03	Participación Providencia (ley 30)
1.1.02.06.006	Transferencias de otras entidades del gobierno general
1.1.02.06.006.07	Transferencia del recaudo de Estampillas (Dptal procultura)
1.1.02.06.009	Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral
1.1.02.06.009.01	Sistema General de Seguridad Social en Salud
1.1.02.06.009.01.11	Aportes de unidades del gobierno general para el financiamiento del SGSSS (Dpto SAI)
1.1.02.06.009.01.11	Aportes de unidades del gobierno general para el financiamiento del SGSSS FOSYGA
1.1.02.06.009.01.11	Aportes de unidades del gobierno general para el financiamiento del SGSSS Coljuegos
1.2	RECURSOS DE CAPITAL
1.2.05	Rendimientos financieros
1.2.05.02	Depósitos Libre destinación
1.2.05.02	Depósitos Régimen subsidiado
1.2.05.02	Depósitos alimentación escolar
1.2.05.02	Depósitos Propósito general
1.2.05.02	Depósitos convenios
1.2.05.02	Depósitos primera infancia
1.2.05.02	Depósitos SGP educación

PARAGRAFO. Todos los impuestos, tasas, contribuciones, trasferencias y demás ingresos establecidos en el presente artículo son de cumplimiento obligatorio, y su parte sustantiva como los elementos constitutivos y procedimentales lo conforman y se adopta de acuerdo con lo establecido en la ley, lo que no esté definido en los libros, títulos y capítulos del presente estatuto, se entenderán incorporados a este.

TITULO II INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS CAPITULO I IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 21. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3496 de 1983, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011, sin perjuicio de las demás normas nacionales y locales que se expidan.





El Impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- **2. Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
- **4. Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 22. DEFINICION Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre todos los inmuebles rurales y/o urbanos y demás entendidos como los bienes raíces, para lo cual el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas podrá perseguir el inmueble o bien sin atender el título empleado o acreditado para adquirirlo o poseerlo, o la calidad de propietario, tenedor, usufructuario, administrador o poseedor del mismo, salvo en los eventos que el inmueble o bien se hubiese adquirido en pública subasta ordenada por el juez o procesos de martillo conforme a las reglas que regulan la materia, caso en el cual en dicho trámite se garantizará el pago del impuesto con el producto del remate o con cargo a quien sea su adjudicatario.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario o funcionario respectivo que el inmueble o bien se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

En el evento en que el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas adopte el procedimiento del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados y las sanciones derivadas de está serán exigibles al propietario /o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 23. CAUSACIÓN.

El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y se pagará por anualidad anticipada conforme a los plazos y beneficios otorgados.

ARTÍCULO 24. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 25. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un inmueble o bien raíz urbano o rural junto con sus mejoras, en cabeza de persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, incluida las personas de derecho público de cualquier orden y sus descentralizadas, en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Todo bien de uso público destinado al uso general de los habitantes del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas que no sean utilizados en beneficio propio de la entidad o no le reporte algún tipo de utilidad o ingreso por su explotación, tales como calles, vías, zonas verdes, zonas de aislamiento debidamente cedidas al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.





No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

Parágrafo: las construcciones hechas sobre playas y espacios públicos como quioscos que sean asignados de manera permanente deberán cancelar el impuesto predial sobre dichas construcciones, sin que ello constituya el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre el terreno.

Para el efecto los propietarios de dichos quioscos deberán solicitar su registro ante el Instituto Agustín Codazzi. En caso de no contar con avaluó se deberá seguir las reglas contenidas en este estatuto.

ARTÌCULO 26. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTICULO 27. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que sean propietarias o poseedores de los predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio, sin perjuicio que un tercero quiera asumir su pago o cargo como tal.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables de pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

Cuando existiere porcentajes de participación en la propiedad la administración podrá perseguir a cada uno por su porcentaje de participación o a uno solo por el resto de los propietarios.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador, de igual manera los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

PARÁGRAFO 1. Las liquidaciones oficiales y procesos de facturación se elaboran con base en la información catastral que suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC armonizada con la que obra en las demás entidades que contengan o manejen información pública sobre el castrato o la propiedad.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición





legal, pueden modificarla.

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al momento de causación del impuesto, sin perjuicio de que el contribuyente a través del sistema de auto avaluó pueda determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

PARÁGRAFO 1. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente podrá obtener la revisión del avaluó en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, en los términos de las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 3. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y/o devolución, por lo cual el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez adoptada la decisión de revisión si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación, devolución y no afecte situaciones jurídicas debidamente consolidadas conforme lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 29. REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avaluó en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 Ley 14 de 1983. Resolución Nacional 070 de 2011).

PARÁGRAFO. El trámite de revisión del avalúo no cambiará las fechas de pago del Impuesto Predial Unificado y entrará en vigencia la actualización y/o modificación del avalúo que hubiere lugar a ello, el año siguiente a partir de la firmeza del acto administrativo que lo ordena expedido por la autoridad catastral competente.

ARTICULO 30. FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Sin perjuicio de la declaración privada, adóptese el sistema de facturación del impuesto predial unificado de que trata el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARAGRAFO 1: La factura tendrá el término de dos meses para la reclamación de que trata el artículo 720 del estatuto tributario nacional.





ARTICULO 31. SISTEMA DE DECLARACIÓN AUTO AVALUO.

Los contribuyentes del impuesto predial que no estuvieren de acuerdo con la factura entregada, de forma opcional podrán acoger el sistema de auto-avalúo, y presentar su declaración en los formularios que para tal efecto disponga la administración, previa reglamentación.

ARTICULO 32. CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Cuando el contribuyente propietario o poseedor opte por declarar el Impuesto Predial Unificado, deberá presentar la declaración anualmente con la tarifa respectiva. El formulario de declaración debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario o poseedor del predio.
- b) Número de identificación y dirección, del predio.
- c) Número de metros de área y de construcción del predio.
- d) Auto-avalúo del predio conforme a las reglas previstas en este acuerdo o el que lo modifique.
- e) Tarifa aplicada
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- g) Porcentaje para la Corporación Autónoma

ARTICULO 33. EFECTO DEL AUTO AVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, correspondiente al auto avaluó de la vigencia fiscal del año anterior al de la enajenación.

ARTÍCULO 34. AUTO AVALUOS.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro o en su defecto, ante la tesorería municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorpora al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO. El procedimiento para el autoevaluó se hará conforme lo normado en los artículos 141 a 148 de la Resolución Nacional 070 de 2011.

ARTICULO 35. BASE MINIMA DEL AUTOAVALUO CUANDO NO HAY AVALUO CATASTRAL.

Los contribuyentes a los cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no les hubiere fijado avalúo, también podrán optar por la declaración de auto-avalúo para el pago de su impuesto predial unificado, como una liquidación provisional para lo cual se tomará como base gravable, la liquidación resultante de la tabla que para tal efecto fije la Administración del valor por metro cuadrado por estrato.

Esta liquidación se ajustará en el momento que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determine el avalúo catastral correspondiente.

PARAGRAFO 1. En el evento que el valor fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sea superior al establecido por el contribuyente, de haberse pagado el impuesto estimado, sobre la diferencia no se causará interés alguno, siempre que el contribuyente cancele el excedente dentro del mes siguiente a la notificación de dicho valor, vencido este plazo se causaran los respectivos intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.





PARÁGRAFO 2. El ente encargado de realizar los avalúos catastrales es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por ende, los propietarios y poseedores de predios, tienen la obligación de comunicar al IGAC cuando su predio no aparece con el avalúo catastral.

PARAGRAFO 3. Lo anterior sin perjuicio que el municipio se habilite como Gestor del catastro multipropósito de que trata el Decreto 1983 de 2019; y demás normas que lo modifiquen adicionen o deroguen.

ARTICULO 36. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS.

Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PREDIOS URBANOS: son los ubicados dentro del perímetro urbano, definido por el Concejo Municipal

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 60% del área del terreno

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir o con una construcción inferior al 60% del área del terreno, ubicados dentro del perímetro urbano o rural del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo. Se subdividen así:

- 1. Predios urbanizados no edificados de menos de 200 M2 de extensión.
- 2. Predios urbanizados no edificados de más de 200 M2 de extensión.
- **3.- Predios Urbanizables no Urbanizados:** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- **4.- Predios no urbanizables.** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y rural conforme al POT que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o





rural del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN. Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados conforme a los parámetros establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.

PREDIOS RURALES: Son los ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

PREDIO RURALES RESIDENCIALES: Son los ubicados en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas dedicados a la residencia de sus habitantes.

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS. Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados en un 100% a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (1) a seis (6) hectáreas.

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS. Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CENTROS POBLADOS. Conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.

PREDIOS EN COPROPIEDAD O REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Aquellos que se encuentran en un sistema o figura jurídica que permite gestionar un conjunto de unidades o construcciones privadas en un entorno comunitario o común, donde se parte de la infraestructura debe ser compartida por quienes conforman la propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo. Para ello, cada propietario y/o contribuyente deberá verificar que se encuentre incorporado el coeficiente que le corresponde.

PARÁGRAFO 2. Los predios que se encuentren en copropiedad o régimen de propiedad horizontal que no tengan incorporado el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo, se liquidará en documento a parte lo perteneciente a las zonas comunes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El impuesto causado sobre los predios que se encuentren en copropiedad o régimen de propiedad horizontal que no tengan incorporado el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo, correspondiente a las zonas comunes, tendrán el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de entrada en vigencia del presente acuerdo para que realicen el procedimiento conveniente para incorporar estos bienes comunes en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 37. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los





siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 33 por mil anual del respectivo avalúo.

Las tarifas son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Los predios con avaluó entre 1 y 30 UVT están excluidos del impuesto predial	0
Predios con edificación residencial urbanos, rurales o de centros poblados edificados con avaluó entre 30 - 1315 UVT	5 x 1000
Predios con edificación residencial urbanos, rurales o de centros poblados edificados con avaluó superior a 1315 UVT	6 x 1000
Predios con casa de recreo, villas, mansiones, conjuntos no desenglobados, o destinados al esparcimiento y que no sea destinado a uso comercial	15 x 1000
Predios en copropiedad o régimen de propiedad horizontal	
que tengan incorporado las áreas a los bienes comunes del edificio o conjunto y zonas comunes	7 x 1000
Predios con edificación urbanos, rurales o de centros poblados destinados al uso comercial y de servicios incluidos como posadas, hoteles, restaurantes	7 x 1000
Predios edificados urbanos, rurales o de centros poblados destinados al uso industrial	10 x 1000
Predios con edificación urbanos, rurales o de centros poblados no habitados y que amenacen ruina	10 x 1000
Predios rurales o lotes destinados a usos agropecuarios	5 x 1000
Predios rurales o lotes no agropecuarios o sin uso aparente	7 x1000

ARTÍCULO 38. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del predial según sea el caso conformidad con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 39. La sobretasa ambiental se liquidará teniendo en cuenta el impuesto determinado según el concepto N°. 006702 del 21 de febrero de 2014, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consonancia en lo previsto en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación N°. 1455 del 05 de diciembre de 2002 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 40. Presentación de la declaración y pago de impuesto predial unificado. La factura que expida el municipio será tenida como la declaración por parte del contribuyente para todos los efectos legales, en cuyo caso deberá firmarla y presentarla al banco. Este mismo efecto se produce si el contribuyente presenta y paga de manera virtual por la





plataforma web del municipio.

De no ser aceptada por el contribuyente podrá optar por presentar su declaración mediante el sistema de auto avalúo a través de la página web del municipio.

En todo caso todas las facturas del impuesto predial deberán estar disponible en la página web oficial del municipio para ser descargadas y pagadas por los contribuyentes para poder acceder a los beneficios de pronto pago.

ARTICULO 45. EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Exclúyase del censo o base gravable los siguientes predios por su condición:

- Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro
- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- 3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de acueductos municipales o de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- 4. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos oficiales.
- 5. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
- 6. Los bienes de uso público y los parques naturales.
- 7. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.
- 8. Los predios o inmuebles destinados a la beneficencia que están controlados por el sector oficial.
- 9. Los predios donde funcione la Central de Urgencias u Hospital de Providencia y Santa Catalina Islas.
- 10. Los predios donde funcionen los establecimientos educativos de carácter oficial.
- 11. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones de capital público.





- 12. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano.
- 13. Zonas de parques de reserva, manglares, y áreas de protección ambiental y el ecosistema del Territorio Municipal, reconocidas mediante Acuerdo Municipal o acto administrativo nacional.
- 14. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas como tal y que sean dedicadas al culto. Para que proceda el beneficio, el predio debe estar a nombre de la comunidad religiosa.
- 15. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaria de Planeación Municipal y la oficina de Catastro o quien haga sus veces.
- 16. Los predios donde funcionan los ancianatos u hogares para el adulto mayor, debidamente constituidos y que estos sean de propiedad de quien presta el servicio.

PARAGRAFO 1. En todos los casos, para que proceda la exoneración contenida en los numerales 14,15 y 16 del presente artículo, deberán allegar a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los dos primeros meses del año siguiente año de la vigencia del presente acuerdo, la solicitud respectiva, anexando el documento idóneo que certifique el reconocimiento jurídico como tal, el certificado de tradición y libertad del inmueble y el paz y salvo respectivo de ser procedente, en los casos que se requiera, allegar certificación expedida por La secretaría de Planeación que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

La Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá una visita al predio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, luego de la cual concederá o no el respectivo beneficio, mediante resolución motivada susceptible de los recursos de ley. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

PARAGRAFO 4. El periodo de la exoneración del impuesto predial de los inmuebles señalados en el presente artículo será por el término de diez (10) años, contados a partir del 01 de enero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para los predios contenidos en los numerales 14,15 y 16 del presente artículo, el periodo de la exoneración se contará a partir del momento de la solicitud radicada, la cual no podrá exceder del término de los diez (10) años señalados anteriormente.

ARTÍCULO 46. CONTROL DE LAS EXENCIONES. Una vez otorgada la exención mediante acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, la referida dependencia en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación, anualmente verificarán el área objeto de exención a fin de mantener su condición de exenta. La secretaria de Hacienda Municipal expedirá el respectivo certificado y/o constancia conforme lo informado por la Secretaría de Planeación.





ARTÍCULO 47. FECHAS DE PAGO.

El pago se hará en bancos con los cuales el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas haya celebrado convenios en la siguiente forma:

- 1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin recargo o similar.**
- 2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo o similar**, se les liquidarán intereses de mora o cargos financieros conforme a la ley.

PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal podrá en todo caso, conceder descuentos por pronto pago.

PARAGRAFO 2. El beneficio previsto en este artículo no cobija la sobretasa o participación ambiental con destino a Coralina.

PARÁGRAFO 3. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.

En caso que el Consejo municipal no determine los descuentos por pronto pago según el parágrafo primero, establézcase como incentivo tributario por pronto pago para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas- de cada vigencia, así:

- 1. Para contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado en el lapso comprendido entre el primer día hábil del mes de enero y el último día hábil del mes de marzo de la vigencia, tendrán un descuento del doce por ciento (12%) sobre el impuesto predial a cargo.
- 2. Para contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado en el lapso comprendido entre el primer día hábil del mes de abril y el último día hábil del mes de mayo de la vigencia, tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto predial a cargo.
- 3. Para contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado en el lapso comprendido entre el primer día hábil del mes de junio y el último día hábil del mes de junio de la vigencia, tendrán un descuento del cero por ciento (0%) sobre el impuesto predial a cargo.
- 4. Para contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado a partir del primero (1°) de Julio de la vigencia entrarán en mora, la cual será liquidada desde el primero (1°) de enero de la vigencia.

ARTICULO 48. SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL EN PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

El impuesto predial se liquidará anualmente por parte de la Secretaria de Hacienda de forma general mediante factura, liquidación oficial o documento similar, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado por el INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI o autoridad catastral competente.

El cálculo se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, estado de cuenta o comunicado persuasivo por el no pago del Impuesto Predial Unificado, no exime al contribuyente del





pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen del pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente por cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 49. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC).

El contribuyente que sea persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efectos será expedido por la administración municipal de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTICULO 50. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACION Y/O FACTURACIÓN.

Los errores de la liquidación y/o facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta o estado de cuenta del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación de la misma, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la liquidación y/o facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente o notificado como corresponde; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado y se aplicará para todos los efectos el descuento por pronto pago o pago anticipado.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación y esté en desacuerdo con la misma podrá presentar la respectiva solicitud de corrección dentro del término ya establecido en el presente artículo.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados a la siguiente vigencia previa petición del contribuyente.

ARTICULO 51. LIQUIDACION MINIMA. Todos los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas están obligados a cancelar el impuesto predial, por tanto, si aplicada las tarifas anteriores no le figura impuesto alguno, se liquidará un mínimo de impuesto equivalente a dos (2) UVT.

ARTICULO 52. PAZ Y SALVO PREDIAL.

La Secretaría de Hacienda y Administrativa expedirá un paz y salvo único por concepto de los Tributos Municipales, por cada predio. Los duplicados o posteriores copias del dicho documento tendrán un valor de 0.5 UVT.

Al momento de enajenar los inmuebles o bienes se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el valor total del impuesto predial, anexando el respectivo documento emitido por la entidad territorial.

Los acuerdos de pagos que suscriban los contribuyentes o sujetos pasivos para el pago de las obligaciones, no se entenderán como forma de extinguir obligaciones y por lo tanto no habilitan la expedición de paz y salvos.





PARÁGRAFO 1 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por el valor total que corresponda al impuesto global del inmueble.

PARÁGRAFO 3 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTICULO 53. CONSERVACION PERMANENTE DEL CATASTRO.

La metodología para desarrollar la actualización permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC o la entidad competente. Establézcase esta metodología en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, mediante la metodología establecida por el IGAC o la entidad competente y con el apoyo de los catastros descentralizados, la aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El municipio de Providencia y Santa Catalina Islas deberá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC o la entidad competente con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral.

ARTÍCULO 54. CATASTRO MULTIPROPOSITO.

Autorícese al Alcalde Municipal para acogerse con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del IGAC o la entidad competente, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

PARÁGRAFO. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo. (Art. 1 Ley 1995 de 2019).





ARTÍCULO 55. SERVICIO PÚBLICO DE LA GESTIÓN CATASTRAL.

La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos formación, actualización, conservación y difusión la información catastral, por medio los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación un catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con registro la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio.

ARTÍCULO 56. GESTORES CATASTRALES.

De conformidad con lo regulado en el Decreto 148 de 2020, se crea y establece al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas como Gestor catastral, para ello deberá buscar la habilitación para tal fin ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC según la reglamentación dispuesta para tal efecto.

De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es la gestión catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la ley 1955 del 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.

Para ello, el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas deberá regular el procedimiento de la gestión catastral en caso de ser habilitado como un gestor catastral de conformidad con lo establecido en el Decreto 148 de 2020.

PARAGRAFO. El instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, arqueología, cartografía, geografía, y geodesia al nivel nacional. El IGAC tendrá la función de verificar las condiciones para la habilitación como gestores catastrales y otorgar la habilitación.

2. PORCENTAJE AMBIENTAL CORALINA

ARTICULO 57. SOBRETASA AMBIENTAL.

Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Política y, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial.

ARTICULO 58. TARIFA SOBRETASA AMBIENTAL

Establézcase el equivalente al 1.5 por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. El valor de la sobretasa será pagada por cada uno de los sujetos pasivos del impuesto predial en la oportunidad previstas para dicho impuesto.

El valor de la sobretasa se destinará a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 1 – La Tesorería Municipal deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí





establecido y que fuere recaudado a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2 - La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARAGRAFO 3- El no pago oportuno de la sobretasa ambiental por los contribuyentes causará intereses moratorios en la forma prevista para las demás obligaciones tributarias en este acuerdo.

ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES EN LA FORMA DE LIQUIDACION DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.

La sobre tasa ambiental se liquidará excepcionalmente dentro de la misma normatividad y ley, teniendo en cuenta el impuesto liquidado por efectos de forma distinta en la determinación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. Adicional a lo anterior y para efectos de la liquidación de la sobretasa ambiental, es pertinente acoger el concepto N°. 006702 del 21 de febrero de 2014, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consonancia en lo previsto en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación N°. 1455 del 05 de diciembre de 2002.

3. PARTICIPACION UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 60.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 61- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 62.- BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 63- DEFINICIÓN.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores

ARTÍCULO 64- PARTICIPACIÓN.

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.



NIT: 800.103.021-1



4. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 488 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 66. DEFINICIÓN.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen Municipal directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 67. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

HECHO GENERADOR. Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio.

SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica propietaria o poseedor del vehículo automotor.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año gravable inmediatamente anterior, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago del impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

CAUSACIÓN. El impuesto de circulación y transito se causa el 1 de enero de cada año.

TARIFAS. La tarifa aplicada a los vehículos gravados será la correspondiente al 2 por mil (2X1000) aplicado sobre su valor comercial, establecido por el Ministerio del transporte para cada año fiscal.

Se reajustará por encima o por debajo al mil más cercano.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses o fracción que reste del respectivo





año fiscal. La fracción del mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto de circulación y tránsito constituye requisito para la inscripción inicial en registro terrestre automotor.

ARTICULO 68. SISTEMA DE DECLARACIÓN.

Sin perjuicio de la declaración, adóptese el sistema de facturación del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público de que trata el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARAGRAFO 1. La factura tendrá el término de dos meses para la reclamación de que trata el artículo 720 del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente que requiera su tarjeta de operación o los trámites correspondientes a circulación y tránsito de vehículo público, así como el pago de sus impuestos deberá previamente inscribirse y actualizar el RIT de la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTICULO 69. CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Cuando el contribuyente propietario o poseedor opte por declarar el Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, deberá presentar la declaración anualmente con la tarifa respectiva. El formulario de declaración debe contener como mínimo los siguientes datos:

Apellidos y nombres o razón social y número de identificación del propietario o poseedor del predio, sea NIT o cédula de ciudadanía.

- Periodo gravable.
- Placa del vehículo automotor.
- Modelo del vehículo automotor.
- Tipo Vehículo.
- Clase.
- Marca
- Línea.
- Cilindraje
- Valor Comercial/Base Gravable
- Tarifa
- Valor del impuesto a cargo

ARTÍCULO 70. RETIRO DE MATRÍCULA.

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 71. TRASLADO DE MATRÍCULA.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.





IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, ley 383 de 1997, ley 1430 de 2010, ley 1819 de 2016 y la ley 2010 de 2019 entre otras.

ARTÍCULO 73. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado o generador del Impuesto, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informal, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio, sucursal o agencia o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio, igualmente todas aquellas que por disposición general queda adoptada en este estatuto tanto sustanciales como procedimentales en recientes cambios normativos de territorialidad y definición de actividades comerciales y de servicios gravadas a través de la ley 1819 de 2016, artículo 343.

ARTÍCULO 74.- DEFINICION Y HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industriay comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquieractividad industrial, comercial, servicios o financiera que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, formal o informalmente, en inmueble determinado o sin él, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El hecho generador también se ocasiona en la actividad de servicios de telecomunicaciones tales como: telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión, así como la venta de productos o servicios por internet, al tenor de la clasificación determinada por el DANE Revisión 4 Adaptada para Colombia y la Resolución N°. 139 del 21 de noviembre de 2012 y la Resolución N°. 000114 del 21 de diciembre del 2020 expedidas por la DIAN, y las demás que surjan en tal sentido.

Están obligados del pago del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades descritas en el inciso anterior, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, derivado de los negocios o ventas de tales servicios, cuando estos se contraten, se realicen, presten, consuman o se facturen en Providencia y Santa Catalina Islas. Especialmente por el uso de antenas y/o demás medios tecnológicos depropiedad de dichas empresas y/o que estén en nuestro Municipio al servicio de ellas.





Están obligados del pago del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado o reciba los pagos objeto del contrato.

Así mismo las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa, por catálogos, internet, vendedores, el cual tributará al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas por los bienes y servicios prestados y se descontará dicho impuesto de la sede principal de su domicilio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto al servicio de telefonía, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta toda la normatividad existente en materia de impuestos nacionales y/o territoriales que regulen, complementen, deroguen o modifiquen esta materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los términos de parágrafo primero del artículo 177 y del artículo 194 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujetas a todos los impuestos directo como el de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 75.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art. 34 de la Ley 14 de 1983).

En la actividad industrial se mantiene la **regla de territorialidad de la ley 1819 de 2016 artículo 343,** prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. El impuesto deberá pagarse en su totalidad en la sede fabril de la empresa y no estará sujeta a retenciones por este concepto en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 76.- INGRESOS INDUSTRIALES PERCIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS. Se entienden por ingresos percibidos en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, los originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 77.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas o sus entidades





descentralizadas, empresas de servicios públicos, empresas industriales y comerciales y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será prerequisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO: En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas de territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio, artículo 343 de la ley 1819 de 2016:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta en Providencia y Santa Catalina Islas, se entenderá realizada en esta jurisdicción
- b) Si la actividad se realiza en Providencia y Santa Catalina Islas y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en dondese perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía. Todo despacho desde Providencia y Santa Catalina Islas por alguno de estos medios debe entenderse gravado en nuestro municipio.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, cuando la sociedad o entidad que distribuye los dividendos, participaciones o créditos de la inversión, tenga su cede administrativa y/o domicilio municipal en Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 78.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amobiados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.





PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en La Secretaría de Hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO: Los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, lo anterior sin perjuicio a lo definido en la Ley 14 de 1983.





PARÁGRAFO QUINTO: Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

PARÁGRAFO SEXTO: La territorialidad en la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecutela prestación del mismo, salvo en los siguientes casos, según la ley 1819 de 2016 artículo 343:

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas cuando se despache el bien, mercancía o persona desde nuestra jurisdicción

- a) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Providencia y Santa Catalina Islas cuando el suscriptor del servicio se encuentre en la jurisdicción del municipio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- b) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, siempre y cuando en este se realice la actividad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: NEGOCIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio en Providencia y Santa Catalina Islas, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

- Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- 2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
- 3. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún





pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

- 4. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- 5. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
- Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- 7. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
- 8. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no. (...)

PARÁGRAFO OCTAVO: PROFESIONES LIBERALES. Las personas naturales que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y las mismas están sometidas a retención en la fuente por los responsables agentes retenedores del ICA, pero no están obligados a declarar y registrarse en el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, siempre y cuando sus ingresos hayan sido sometidos a retención del ICA en un 100%, caso contrario, deben cumplir con las obligaciones formales de inscribirse como contribuyentes de este gravamen, declarar y pagar.

Se entiende por actividad profesional la ejercida por una persona natural, mediante la obtenciónde un título académico de una institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

ARTÍCULO 79.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 80.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio esla persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador o gravado de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos todas aquellas personas que presten servicios y se consideran actividades de servicio para efectos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio según la ley 1819 de 2016, <u>"todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor</u>





material o intelectual (compilado del artículo 345 de la ley 1819 de 2016, donde el artículo 199 de la ley 1333 de 1986 quedo ajustado). Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales están obligadas a declarar impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, este último si fuere el caso, y deben cumplir con las obligaciones formales de inscribirse como contribuyentes de este gravamen, declarar y pagar.

También son contribuyentes y sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Son sujetos pasivos los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Son sujetos pasivos las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industriay comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

En general, son sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que no hayan sido excluidas por la Ley o que no lo sean, posteriormente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de patrimonios autónomos (fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de los patrimonios autónomos y sujetos pasivos), consorcios, uniones temporales y joint ventures en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En el caso definidode estos tres últimos, definidos como contratos de colaboración empresarial, las partes deberán declarar de manera independiente y cumplir con lo indicado en los parágrafos del Artículo 20 de la Ley 1819 de 2.016. (Ver artículo 54 Ley 1430 de 2010)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que por aplicación del artículo 140 de la Ley 1819 de 2.016 no llegaren a cumplir con lo exigido para su permanencia en el régimen especial, y que sus actividades económicas estén gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán hacérselo saber a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (02) meses siguientes para indicarle las nuevas obligaciones sobre este tributo y los demás que se le determinen. El mismo procedimiento deberán seguir las entidades del régimen especial que hayan sido excluidas de tal condición por parte de la DIAN, en caso de no ser liquidada y disuelta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al tenor del Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso exclusivo residencial.





ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos (342 de la ley 1819 de 2016, que modifica artículo 33 de la ley 14 de 1983 y compila artículo 196 del decreto ley 1333 de 1986)

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los que provengan de las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO: INGRESOS BRUTOS QUE HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso, aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO TERCERO: Las reglas previstas en el artículo <u>28</u> del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio (según artículo 342 parágrafo 3 de la ley 1819 de 2016).

PARÁGRAFO CUARTO: Las navieras o agencias navieras, las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. (según artículo 342 parágrafo 1 de la ley 1819 de 2016).

PARÁGRAFO QUINTO: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los Salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO SEXTO: La base gravable en el impuesto de industria y comercio de las cooperativas de trabajo asociado está conformada por los ingresos resultantes unavez restada la compensación que les corresponde a los asociados.

De los ingresos que obtiene la cooperativa de trabajo asociado se deben pagar las compensaciones que le corresponden al trabajador asociado quien es el que ha





ejecutado el contrato firmado por la cooperativa, de suerte que los ingresos propios de la cooperativa será el saldo resultante el cual será la base para el impuesto de industria y comercio. Esto por expresa disposición del **Artículo 53 de la ley 863 de 2003**:

"(...) Distribución de los ingresos en las <u>Cooperativas de Trabajo Asociado</u>. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: paralos trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (...)"

PARÁGRAFO SEPTIMO: La base gravable de la compraventa de medios de pago en laprestación de servicios de telefonía móvil, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y el costo de adquisición para el vendedor.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO OCTAVO: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizadas por la superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio de trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por las superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio de trabajo, de los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el ministerio de trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este parágrafo el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base definida en el presente parágrafo se aplicará para impuestos territoriales.

ARTÍCULO 82.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:





- 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- Certificación expedida por la entidad o autoridad competente del orden Nacional, encargada de las actividades de regulación de exportaciones en Colombia.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de Investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.
- e. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias así lo exijan.
- f. De Los ingresos brutos operacionales y no operacionales descritas en el presente Acuerdo, se excluyen siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:
- 1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
- 2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - **a.** Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - **b.** Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - **c.** Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 3. El monto de los subsidios o subvenciones percibidos por el Gobierno Nacional y reembolsos tributarios (CERT).
- 4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- 5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, siempre y cuando sean invertidos en la misma actividad o activos. Las indemnizaciones de seguros por lucro cesante están gravados con el impuesto de industria y comercio y no se pueden excluir.
- 6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- 7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.





- 8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- 9. Los ingresos recibidos por personas naturales no comerciantes por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de no más de cinco (5) inmuebles. No se pueden deducir o excluir los arriendos recibidos por personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad inmobiliaria en sus comisiones y rentas de intermediación, tampoco el arriendo de sus propios bienes inmuebles cuando ellos superen más de 5 bines inmuebles, sin importar si son para vivienda, uso comercial o industrial.
- 10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

- 1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- 2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 83. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable será la determinada por el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 85.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.





Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veintidós (22 UVT) legales vigentes, por cada unidad comercial adicional.

En el evento que la entidad financiera tenga la calidad de Autorretenedor, no deberá incluir este pago complementario en las declaraciones mensuales. Esta obligación deberá cumplirse únicamente en la declaración anual.

ARTICULO 86: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

La superintendencia Financiera de Colombia suministrará al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 87.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO: Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores, compilado en la ley 383 de 1997 artículo 67 y la ley 1819 de 2016 artículo 342 parágrafo 2 sobre bases gravables especiales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Al tenor del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su condición, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, conforme a su destinación específica. Solo serán gravados los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primasde sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- a. Intereses
- b. Dividendos de Sociedad
- c. Participaciones
- d. Ingresos de ejercicios anteriores
- e. Venta de desperdicio
- f. Aprovechamientos
- g. Acompañante
- h. Venta de Medicamentos





- i. Ingresos por esterilización
- j. Otros honorarios administrativos
- k. Ingresos por Esterilización de terceros
- I. Excedente de servicios
- m. Recaudo de Honorarios
- n. Educación continuada
- o. Concesiones
- p. Bonificaciones

ARTICULO 89. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

La base gravable para quienes realicen actividades **COMERCIALES** y **SERVICIOS**, la base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Providencia y Santa Catalina Islas y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Providencia y Santa Catalina Islas durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTICULO 90. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código CIIU y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad, para lo cual determinará la base gravable de cada una de ellas de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 91. BASES GRAVABLES ESPECIALES CONDICIONADAS PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especiales con las siguientes reglas o condiciones, así:

1. Las navieras o agencias navieras, las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.





2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles según la ley 383 de 1997 artículo 67:

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases generales sobre los ingresos brutos establecidas en el presente código.

La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria o ingresos brutos.

- 3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y





cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

- 4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- 5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.
- 6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
- 7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- 8. La base gravable para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.
- 9. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 artículo 207 y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.
- 10. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el sector de la salud y que estén por fuera del POS.





- 11. La base gravable para el transporte terrestre automotor se determinará de la siguiente manera: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
- 12. la base gravable para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTICULO 93. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal, en todo caso la territorialidad se define por el sitio de recogida de carga o pasajeros según la ley 1819 de 2016 artículo 343.

PARÁGRAFO. Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros, para ellos se utilizar como prueba los manifiestos de carga y de trasporte urbano.

ARTICULO 94. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.





PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4. Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICOS HOTELEROS, ALOJAMIENTO, Y DEMÁS CON FINES TURISTICOS.

La base gravable de los servicios HOTELEROS, ALOJAMIENTO Y DEMÁS CON FINES TURISTICOS de que trata la Ley 300 de 1996 y la Ley 1558 de 2012 o las que posteriormente las modifique, para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de alojamiento o estadía.

Para los fines de este artículo téngase en cuenta las siguientes definiciones:

TURISMO: Conjunto de actividades que realizan las personas –turistas– durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. IGUAL

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- A) Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
- B) Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
- C) Excursionista. Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.

TURISTA. Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u otra diferente a una actividad en el lugar de destino.

ARTÍCULO 96. PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARACIÓN. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será ANUAL.

El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros también será Anual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s).





La declaración de la liquidación privada se presenta sobre los ingresos operacionales y no operacionales gravados anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago, o al año siguiente determinado en el periodo gravable y/o causación, una vez termine el hecho generador del Impuesto anual, y dentro del mismo año gravable si se generó cese de actividades.

ARTÍCULO 97.- INSCRIPCIÓN, LEGALIZACION Y ACTUALIZACION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO COMO CONTRIBUYENTE O AGENTE RETENEDOR. Todos los contribuyentes y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisosy Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades y, en los casos que aplique, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto en la web, Igualmente, para legalizar, registrar y actualizar su actividad económica (Industrial, comercial, financiera y/o de servicios) en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, debe diligenciar el formato de Registro de Inscripción Tributario RIT diseñado por la Dirección de Rentas de Providencia y Santa Catalina Islas en forma virtual o presencial, anexando los siguientes documentos:

Copia de la matrícula mercantil y de representación legal si es persona jurídica o del contrato de colaboración empresarial autenticado, unión temporal, consorcio, o cualquier otro documento que pruebe la unión de colaboración en miras de obtener la información de los obligados y representados.

Copia de RUT actualizado en sus actividades económicas, incluido en RUT completo para el caso de sociedades o entidades jurídicas, donde conste los representantes legales, establecimientos de comercio, revisor fiscal y demás responsables de la información financiera.

Copia del documento de identidad del propietario o del representante legal, o del que haga las veces, siempre y cuando esté debidamente representado con documento o poder legalmente constituido y debidamente autenticado o elevado a escritura pública.

PARAGRAFO PRIMERO: MULTA POR NO INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado obligados a inscribirse como contribuyentes o agentes retenedores que no lo hicieren antes de entrar en operaciones o ejercer la actividad en el municipio pagarán una multa igual a la mínima establecida en el estatuto tributario nacional. Igualmente incurrirán en esta multa quienes no cancelaren el registro o inscripción dentro del mes siguiente de cesar sus actividades ante la administración municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE OFICIO: Todos los contribuyentes o agentes retenedores que cumplas los requisitos para declarar y pagar están obligados a inscribirse, de no hacerlo, la administración municipal podrá hacerlo de oficio inmediatamente identificado como agente o contribuyente en cuyo caso impondrá la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Así mismo la administración municipal podrá cancelar de oficio los registros de inscripción una vez detectado su retiro de operaciones del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, en cuyo caso impondrá la multa mínima establecido por ley, previa la liquidación del impuesto dejadas de cancelar.

PARAGRAFO TERCERO: NOVEDADES DE REGISTRO Y CANCELACION: Cuando existan cambios de dirección, cambios en el nombre del establecimiento comercial, el





registro de un nuevo establecimiento dentro del NIT de la empresa, cancelaciones de establecimientos, cese de actividades, cambios de representante legal, cesiones, venta de establecimientos de comercio, o cualquier otra novedad, deberá modificarse o actualizarse el RIT registro de inscripción municipal, a más tardar dentro del mes siguiente a las novedades. Adicionalmente para el caso de establecimientos de comercio deberá dar cumplimiento con los requisitos exigidos para actividades establecidas en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016, código nacional de policía y convivencia ciudadana. Para el caso de cancelaciones o cese de actividades, debe anexar los documentos de cancelación de la matrícula mercantil en la cámara de comercio respectiva, así como copia del RUT actualizado donde figura la cancelación del establecimiento de comercio, procesos de disolución o liquidación definitiva si es por cese definitivo de la empresa jurídica, así como copia de la cédula del propietario del establecimiento de comercio, del representante legal o liquidador. Para esta cancelación deberá estar al día del pago de sus obligaciones municipales.

PARAGRAFO CUARTO: PRESUNCIONES: Se presume que toda actividad inscrita ante el municipio se presume que se ejerce por parte del contribuyente o agente retenedor hasta tanto el interesado demuestre que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiese dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia, el contribuyente deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho y pagar hasta la fecha en que ocurrió.

Cuando no fuere posible demostrar los ingresos se repetirá la anterior declaración hecha por el contribuyente, incrementada en el IPC para el año respectivo o por mes o fracción de mes como base gravable.

Cuando no fuere posible hacer investigación de los ingresos o no se registrase datos, se procederá conforme a lo establecido en este estatuto para la presunción de ingresos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: las cancelaciones, nuevas inscripciones de los contribuyentes o agentes retenedores que no lo hayan hecho habiendo entrado en operaciones, podrán hacerlo dentro de los próximos seis (6) de entrada en vigencia el presente acuerdo hasta el 30 de junio del 2023, sin incurrir en multa aquí señalada, mientras la administración municipal consolida la base de datos y registros de todos los impuestos municipales, por tanto podrá hacerlo de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las obligaciones tributarias a que haya lugar a favor del Municipio.

Los agentes retenedores que no practicaron sus retenciones estando obligados, conforme a la resolución municipal del 2015, podrán presentar su declaración junto con las retenciones causadas sin incurrir en sanción alguna dentro de los próximos seis (6) de entrada en vigor el presente acuerdo hasta el 30 de junio del 2023.

ARTÍCULO 98: ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, sin la debida formalización como negocio o empresa, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 99. VENDEDORES AMBULANTES. Son los informales quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 100. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son los informales quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.





ARTÍCULO 101. VENDEDORES TEMPORALES. Son los informales que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 102. VIGENCIA DEL PERMISO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible. Como no se puede imponer la creación de una actividad informal contraria a la reglamentación legal, todo comerciante debe formalizar su negocio de conformidad con lo establecido en el código nacional de convivencia ciudadana y del código del Comercio, por lo tanto, los permisos son transitorios hasta por una sola vez y dentro del año fiscal o gravable por no más de dos (2) meses.

ARTÍCULO 103. VIGENCIA DEL PERMISO A INFORMALES. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido únicamente por el número de meses para los que ha sido solicitado sin exceder la vigencia fiscal o gravable correspondiente.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

Las tarifas serán las mismas que para el efecto establezca para los contribuyentes del régimen general o común, bajo el régimen preferencial, y tendrán que declarar y liquidar el impuesto con base al **ingreso promedio mensual anticipado**, por el tiempo concedido en el permiso.

Parágrafo primero: La base gravable sobre el tiempo de la informalidad y mínima declarada será: El ingreso promedio mensual anticipado corresponde al límite del ingreso presuntivo mensual (IPM) para pertenecer al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio en Providencia y Santa Catalina Islas, equivalente a 114,41 UVT mes, multiplicado por el tiempo concedido en el permiso, más el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil aquí acordada.

Parágrafo Segundo Transitorio: Los informales que aún no han actualizado su información y no se han registrado debidamente, y tienen permisos actuales, tendrán plazo hasta el 31 de marzo de 2022 para formalizar su actividad ante el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, haciendo el registro ante la cámara de comercio como pequeños comerciantes MIPYMES, micro pequeñas empresas en actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, en forma permanente o esporádica, e inscribiéndose ante el Municipio como responsable del régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, presentado su declaración anual debidamente formalizado.

Parágrafo Tercero: Una vez formalizados tendrán el permiso permanente en la calidad de formalizados y bajo la calidad de vendedores ambulantes, estacionarios o temporales. Su renovación será anual una vez haya presentado y pagado su declaración de Impuesto de Industria y comercio de la vigencia actual en forma vencida.





ARTICUO 105. CREACION DEL REGIMEN PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Según el Artículo 346 de la ley 1819 de 2016, Los Concejos Municipales podrán establecer para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros y complementario a este, en el que se liquide el valor total de estos conceptos, estableciendo parámetros de ingresos para diferenciarlos de los contribuyentes del régimen general o común.

ARTICULO 106. CREACION Y DEFINICION DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes personas naturales únicamente, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sean sujetos pasivos en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas , que sean formalizados ante la cámara de comercio o entidad que lo acredite y estén inscritos en la secretaria de hacienda del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas , que hayan tenido dentro del mismo año gravable o del año gravable inmediatamente anterior ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a 800 UVT, y además no posean más de un establecimiento de comercio, agencia o local comercial y no cumplan los requisitos para ser responsables del Impuesto a las ventas. Estos contribuyentes tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros con las mismas tarifas del régimen general o común y su impuesto será igual a las sumas liquidadas por tal concepto.

ARTICULO 107. BENEFICIOS POR PERTENCER AL REGIMEN PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del régimen preferencia del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, tendrán los siguientes beneficios fiscales:

No son agentes retenedores ni autorretendores del Impuesto de industria y comercio. No están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTICULO 108. REGIMEN GENERAL, ORDINARIO O COMUN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que sean formalizados e inscritos en la secretaria de hacienda del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y que hayan tenido dentro del mismo año gravable o del año gravable inmediatamente anterior ingresos brutos totales provenientes de la actividad IGUALES o superiores a 1.372 UVT, y podrán ser responsables del Impuesto a las ventas. Estos contribuyentes tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros con las mismas tarifas del régimen general o común y su impuesto será igual a las sumas liquidadas por tal concepto.

ARTICULO 109. RESPONSABILIDAD FISCAL DEL REGIMEN GENERAL, ORDINARIO O COMUN.

Los contribuyentes pertenecientes al régimen ordinario, general o común, tendrán las siguientes responsabilidades adicionales al artículo anterior:

Puede ser agente retenedor y autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando sea responsable del Impuesto a las ventas, este obligado a facturar electrónicamente, sean agentes retenedores en renta por compras y servicios o comerciante obligado a retener.



Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



Esta obligado a llevar contabilidad para efectos fiscales en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y tener prueba de la facturación por alguno medio. Debe rendir información exógena sobre las retenciones practicadas.

ARTICULO 110. CODIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Se adopta la clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), que se determinen por la DIAN o la autoridad competente.

ARTICULO 111. TARIFA: Son los milajes establecidos como mínimos y máximos por la Ley, adoptados por el Concejo Municipal mediante acuerdo 09 del 22 de agosto de 2022, los cuales se aplicarán a la base gravable, y cuyo resultado es la cuantía del impuesto.

Las tarifas máximas establecidas en la Ley son las siguientes:

Del 2 al 7 x 1000 actividades industriales Del 2 al 10 x 1000 actividades comerciales y de servicios Del 5 x 1000 actividades financieras

Con el propósito de unificar las tarifas aplicadas a las diversas actividades se adoptan las siguientes:

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de alimentos excepto bebidas; Producción de	
	calzado v prendas de vestir	7 x 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro	
	Y acero; fabricación de material de transporte	7 x 1000
103	Demás actividades industriales	7 x 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas: Venta de textos escolares y libros (Incluye cuadernos escolares): venta de drogas y medicamentos	10 x 1000
202	Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores Incluidas motocicletas y repuestos de las mismas	10 x 1000
203	Venta de cigarrillos y licores; venta de Combustibles (Bomba de gasolina), distribuidores de gas. derivados del petróleo, actividades de compraventa y venta de joyas	10 x 1000
204	Venta de víveres, granos, enlatados, productos de aseo. Legumbres, carnicerías, carnes frías, panaderías	10 x 1000
205	Demás actividades comerciales	10 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1		





301	Transporte; ediciones revistas. Libros y periódicos: radiodifusión y Programación de televisión	10 x 1000
302	Consultorías profesionales prestadas por personas jurídicas, servicios Prestados por contratistas de construcción; Constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine	10 x 1000
303	Servicios de Bar. Grill, Billares, Tabernas, Discotecas y similares	10 x 1000
304	Servicios de restaurante, cafetería, servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicios de vigilancia y casa de cambios	10 x 1000
305	Servicios públicos domiciliarios	10 x 1000
306	Demás actividades de servicio	10 x 1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos y entidades financieras	5 X 1000

PARAGRAFO PRIMERO: Igualmente, cualquier actividad o código de actividad económica que no exista en este articulado para efectos de aplicar las tarifas, se aplicará la tarifa que exista en el grupo como otras actividades y se aplicará la tarifa del 10x1000

PARÁGRAFO SEGUNDO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION-SIMPLE EN PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil: Tarifa Consolidada- Tarifa del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1943 de 2018 concordante con la ley 2010 de 2019, la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será el siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA POR MIL
	101	7
Industrial	102	7
industriai	103	7
	104	7
	201	10
Comercial	202	10
Comercial	203	10
	204	10
	301	10
	302	10
Servicios	303	10
	304	10
	305	10
Financieras	401	5



Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de Agosto de 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hace parte del impuesto consolidado.

PARAGRAFO TERCERO. BASE GRAVABLE: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal 09 del 22 de agostos 2022 contenido en el artículo segundo para los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil que toman la base gravable del Impuesto de industria y comercio, serán las siguientes:

IMPUESTO Y SOBRETASAS	TARIFA
Base gravable ICA	100%
Avisos y Tableros	15%
Sobre tasa Bomberil	8%

PARÁGRAFO CUARTO. CORRECCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la unidad de administración especial de la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

PARÁGRAFO QUINTO: EFECTO: Las declaraciones presentadas dentro del régimen simple de tributación y los recibos electrónicos de pagos bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán titulo valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARÁGRAFO SEXTO: AUTORRETENCIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retención y autorretenciones con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y la correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que encuentren dentro del régimen simple de tributación.

ARTICULO 112. DISCRIMINACIÓN DE OPERACIONES ENTIDADADES FINANCIERAS PARA EL COBRO: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados de los bancos a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.





ARTÍCULO 113. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen actividades gravadas, exentas y no sujetas al impuesto dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas las actividades gravadas,

Dicha declaración se presentará en formulario único nacional y diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y prescritos o definidos por la Secretaría de Hacienda Municipal tanto para contribuyentes, como agentes de retención y autorretención del ICA.

de conformidad con el presente estatuto y las leyes nacionales que regulan este impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto en la jurisdicción de Providencia y Santa Catalina Islas, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación y/o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, salvo casos especiales, está obligado a presentar su declaración tributaria, aun cuando en dicho periodo gravable no haya obtenido ingresos. La presentación de la declaración se hará en ceros y deberá llevar la firma del contador de la empresa y/o certificación de ingresos de uno particular, si no tuviere obligación de llevar contabilidad o la de tener contador.

La secretaría de hacienda suministrará la plataformas tecnológicas con acceso unipersonales con claves de acceso y seguridad con el fin de que los contribuyentes puedan presentar y pagar sus impuestos.

Las declaraciones elaboradas a través de medios virtuales o electrónicos dispuestos por la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o quien haga sus veces, que se generen con código de barras y que el sujeto pasivo haga el respectivo pago a través de cualquier medio, cuando no alleguen los soportes de la declaración a estas Dependencias se tendrán como firmadas y presentadas. Estas declaraciones servirán como soporte o acervo probatorio en procesos de determinación, fiscalización o cobro.

PARÁGRAFO CUARTO: Los propietarios de naves o aeronaves de transporte de pasajeros o los de carga, cuando sus ingresos provengan exclusivamentede esa actividad económica y que se les haya retenido ICA por la venta de tiquetes en Providencia y Santa Catalina Islas, así como quienes realicen actividades de índole ocasional por ser foráneos en el municipio y hayan sido sujetos a retención sobre la totalidad de sus ingresos percibidos en Providencia y Santa Catalina Islas, se entenderá cumplida su obligación





tributaria con la retención que se lespracticó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuestode industria y comercio. Si el sujeto de retención ejerciere otras actividades económicas gravadas con el impuesto de industria y comercio debe presentar su declaración. Esto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización tanto al agente, como al sujeto de retención.

ARTÍCULO 114.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO: El contribuyente de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá presentar y pagar los valores que resulten de su declaración privada, dentro de los plazos establecidos en elpresente Acuerdo y/o acto administrativo que los establezca.

Cuando en las mismas resultare un valor por pagar, el contribuyente podrá optar por cancelar su impuesto INMEDIATAMENTE o dentro de las fechas establecidas mediante acuerdo de pago. Esta última opción no aplicará para contribuyentes Autorretenedores del Impuesto a la Renta Nacional y Grandes contribuyentes.

Toda declaración que se presente de manera extemporánea generará sanciones e intereses por mora.

ARTÍCULO 115. PLAZO PARA DECLARAR: La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año en bancos y entidades financieras autorizadas o por medio electrónico virtual en la plataforma diseñada para tal fin junto con el pago electrónico; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO PRIMERO. CONTINGENCIAS EN LA PRESENTACION DE LA DECLARCION: En todo caso, la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio podrá hacerse sin pago únicamente en la secretaria de Hacienda hasta el 31 de Marzo de cada año siempre y cuando existan contingencias bancarias electrónicas en bancos debidamente certificadas por la super intendencia financiera de Colombia, y el contribuyente hará llegar prueba o copia de su presentación a la secretaria de hacienda al correo de notificaciones que se tenga para tal fin, igualmente esta se presentará al día siguiente hábil en bancos y deberá el banco hacer llegar la declaración presentada por el contribuyente y por medio electrónico dentro de los 15 días siguientes a dicha fecha, quedando recepcionado o recibida en la página del Municipio. El incumplimiento de esta disposición, tendrá como consecuencia el que dicha declaración se tendrá como no presentada y por lo tanto generará el pago de la sanción respectiva y/o será responsable la entidad financiera.

PARAGRAFO SEGUNDO: Según el artículo 343 de la ley 1819, la norma dispuso lo siguiente: "Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha".

ARTICULO 116. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS: Las





declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno, pero si se tendrán en cuenta cuando se liquide impuesto a cargo por sus actividades gravadas y si fueron objeto de retención en la fuente o autorretenedores deberán adicionalmente presentar la declaración y la información exógena en medios electrónicos. Entendiese como no obligados aquellos contribuyentes que la ley, acuerdo o norma reglamentaria lo determine.

ARTICULO 117. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea. Para acreditar la calidad de productor primario, la persona (natural o jurídica), dependiendo del tipo de producción, deberá:
 - **2.1. En el caso del Productor primario Avícola**: Demostrar la cría, levante y engorde de las aves, mediante factura de compra a un día de nacidos o producción en planta de incubación propia.
 - **2.2. En el caso del Productor primario Pecuario y pesquero**: Demostrar la cría, levante y engorde de ganado mayor y menor y alevinos, mediante documento que acredite la compra para ceba o producción en hato propio.
 - **2.3.** En el caso del Productor primario Agrícola: Demostrar la compra de insumos, tales como: semillas, abonos, fungicidas etc.
- 3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- 5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales, las entidades sin ánimo de lucro del régimen especial ,las cooperativas del régimen especial, y las demás entidades establecidas como no contribuyentes de renta, gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las congregaciones religiosas (Ley 124/74, tan solo en lo que tienen que ver con la actividad principal y lo que dispuso la ley 1819 en su artículo 143 adicionado al estatuto tributario nacional artículo 19-5. Modificado y adicionado de ley.





- 6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales ó comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades (artículo 11 ley 50 de 1984). La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

PARÁGRAFO CUARTO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO QUINTO - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

PARAGRAFO SEXTO- Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones serán determinadas como sociedades comerciales, sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3 y por lo tanto sus ingresos serán sometidos a régimen ordinario o común del impuesto de industria y comercio más sus obligaciones fiscales tributarias conexas (artículo 149 de la ley 1819 de 2016, adicionado al atículo 356-3 del estatuto tributario nacional).

PARÁGRAFO SEPTIMO: Cuando la totalidad de ingresos provengan de la ejecución de actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no existirá la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio, pero sí la de presentar la declaración anualde los ingresos percibidos en la jurisdicción; caso contrario, por regla general, será obligatorio declarar y pagar el impuesto según corresponda.

PARÁGRAFO OCTAVO: La Empresa de Servicios Públicos de Providencia y Santa Catalina Islas E.S.P. se exonerada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros durante los próximos cuatro (4) años después de entrado en vigencia el presente acuerdo municipal. Por ser norma sustantiva, entra a regir a partir del 01 de enero del siguiente año a la entrada de vigencia del presente acuerdo.





Esta norma excepcional para que no tenga principio de inequidad e igualdad, se fundamenta en los hechos de participación del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas en un noventa y ocho por ciento (98%) de la misma.

PARAGRAFO: La empresa tendrá la obligación de inscribirse como contribuyente y agente de retención efectuar las declaraciones y retenciones de ICA que correspondan y su declaración anual.

ARTÍCULO 118. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, correo electrónico, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de Resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTICULO 119. AJUSTES DE LOS VALORES LIQUIDADOS: Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTICULO 120. REGIMEN GENERAL, ORDINARIO O COMUN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Quienes no pertenezcan al régimen PREFERENCIAL del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecen al régimen general denominado igualmente para efectos fiscales en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas como régimen ordinario o común.

ARTÍCULO 121. EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION CON PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La cancelación extemporánea del pago mínimo o el mayor valor resultante de la liquidación privada de este impuesto, así como la corrección de las declaraciones, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones indicadas en el régimen sancionatorio del presente Estatuto de Rentas.

Para efectos de las sanciones mínimas, se aplicarán las indicadas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 122. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para





efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen, excepto los del régimen preferencial, que para el efecto los del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio deberán llevar otros medio de prueba de registro de las ventas, por el sistema POS, por tique de máquina registradora, PLU o libro fiscal de operaciones diarias, siempre y cuando no estén obligados a facturar electrónicamente. En caso de facturar electrónicamente o pedir resolución por sistema POS deberán llevar contabilidad para efectos de fiscalización ante el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

PARÁGRAFO: A partir del presente acuerdo todos los comerciantes no obligados a llevar contabilidad y que pertenezcan al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, deberán llevar el libro fiscal, o adoptar mecanismo de control de ingresos, de acuerdo a las normas legales vigentes en ese sentido.

ARTÍCULO 123. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Providencia y Santa Catalina Islas, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Providencia y Santa Catalina Islas, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 124. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a presentar las declaraciones de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el tesorero Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 125. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando estén obligados a facturar electrónicamente o documento equivalente para efectos tributarios Nacionales, excepto los no obligados y los del régimen preferencial en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PRE-EXISTENTES: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones





e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES YDEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, así como todas las demás novedades que surjan, deberán informarlo dentrode los dos (2) meses siguientes a su suceso y presentar en este mismo plazo la declaración fracción del impuesto de industria y comercio del periodo causado, según los ingresos percibidos.

Cuando la novedad corresponda al cese de actividades, el contribuyente que la reporte después de los dos (02) meses siguientes a su suceso, deberá presentar su respectiva declaración privada de industria y comercio y aun cuando no haya percibido ingresos, deberá cancelar el equivalente a dos (2) UVT en calidad de impuesto presuntivo, conforme al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo, más el impuesto complementario de avisos y tableros(cuando se dé el hecho generador).

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago que se haga de dos (2) UVT, por cese deactividades, cuando no se hayan percibido ingresos, no podrá superar la fecha límite para declarar y pagar el periodo gravable completo. Caso contrario, declarará incluyendo la sanción de extemporaneidad e intereses por mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque el reporte de novedades de industria y comercio está indicado que se haga por escrito, la Secretaría de Hacienda podrá disponer otras opciones para que el contribuyente pueda presentarlas de manera expedita.

2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, ley 84 de 1915, articulo 37 de la ley 14 de 1983, ley 75 de 1986, y artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 129. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

- **1. MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
- **2. HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte o implementos de





dotación.

- **3. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- **4. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o todos aquellos que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Como se trata de un impuesto complementario al impuesto de industria y comercio, sólo quien es contribuyente del ICA puede ser sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros.

De manera que, una persona que no desarrolle una actividad comercial, industrial o de servicios y que por consiguiente no es contribuyente del ICA, no debe pagar ese impuesto, pero en caso de colocar una valla publicitaria sí tendrá que pagar el impuesto de publicidad exterior, que es diferente al de aviso y tableros.

- **5. BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio a cargo que liquida el contribuyente y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.
- **6. TARIFA:** La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior, más el impuesto complementario de avisos y tableros que genere el aviso y tablero por superar las medidas establecidas en las normas vigentes.

El impuesto complementario de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado en la respectiva declaración, cuando se presente el hecho generador; no obstante que se pague el valor mínimo o el mayor resultante de la liquidación privada por el exceso de las medidas por cada aviso o tablero que limita la normatividad.

El tamaño del aviso deberá ser de dos metros cuadrados (2 m²). Si supera esta medida se liquidará como impuesto de publicidad exterior visual según las tarifas de este estatuto más la multa mínima establecida en el estatuto tributario nacional, sin perjuicio de ordenar su retiro.

Este valor se calculará desde el día en que hayan fijado los avisos y se establezca la dimensión de estos y se le notificará al responsable de estos. El monto para pagar se liquidará con corte al 31 de diciembre de cada año en que se determine su instalación y dimensión de los avisos.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago de la Secretaría de Hacienda.





La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la misma Secretaría de Hacienda y/o por la Secretaría de Planeacióny/o por la Dependencia a la que sea asignada o delegada dicha función.

Si el contribuyente o responsable incumple lo establecido en el presente artículo, se informará a la Secretaría, Dependencia o autoridad competente para que ordene el desmonte de los avisos.

ARTICULO 130. OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma fecha y en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los contribuyentes del régimen PREFERENCIAL el impuesto complementario de avisos y tableros estarán obligados a la presentación y pago de esta complementación de ley.

PARÁGRAFO TERCERO: Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO CUARTO: Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo, al cual se le sumará las dimensiones de los cajeros electrónicos o corresponsales bancarios.

SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS

ARTICULO 131. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas los que a continuación se indican:

- a) La Nación
- b) El Departamento de San Andrés
- c) El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas
- d) Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal
- e) Las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal, Las empresas de servicios públicos domiciliarios y empresas sociales del estado en ese mismo nivel.
- f) Las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.





- g) Las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial
- 2. **Grandes Contribuyentes** que se encuentren o sean catalogados como tales por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- 3. **Todas las personas jurídicas**. Se incluyen los consorcios, Uniones temporales, Patrimonios autónomos
- **4. Los intermediarios** o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a.) Cuando las empresas de transporte terrestre o marítimo, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b.) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandantey los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
 - c.) las agencias o agentes marítimos, agencias de viajes, seguros y demás actividades de intermediación, como empresas de giros o remesas en efectivo, sucursales bancarias o corresponsales bancarios.
- 5. Todos los demás contribuyentes, personas naturales y jurídicas, que tengan o llegaren a tener la calidad de agentes de retención en renta o que estén obligados a facturar electrónicamente. En estos casos, practicarán retenciones a partir del mes siguiente en el que la DIAN lo clasifique o alcance tal condición, según el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO PRIMERO: APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se aplicará en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas la Retención del impuesto de Industria y Comercio. Esta retención se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios y demás que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y todas las demás que sean clasificados como contribuyentes del impuesto de ICA, avisos y tableros según este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo señalado en el artículo anterior referente a consorcios y uniones temporales, debe entenderse conforme a se entienden gravados por dicho tributo





por desarrollar la actividad en este municipio, ello es, en cabeza de quienes conforman el consorcio o la unión temporal.

La administración municipal podrá perseguir a uno o cada uno de los integrantes conforme al porcentaje de participación, por toda la obligación tributaria causada en el municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las personas naturales o jurídicas que se clasifican como agentes de retención tienen la obligación de inscribirse ante el municipio utilizando los medios electrónicos web o personalmente, aportando su identificación o cámara de comercio de existencia y representación legal según el caso.

Las entidades sin ánimo de lucro y entidades de régimen especial con asiento o sede en el municipio de providencia deberán inscribirse como agente de retención. Así mismo dichas entidades ESAL que celebren contratos con terceros cuyo objeto esté gravado y se desarrollen en el municipio de Providencia y Santa Catalina, deberá inscribirse y practicar las retenciones de ICA que correspondan según las bases y topes señalados en este estatuto.

ARTÍCULO 132. BASE PARA LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS: El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio avisos y tableros en Providencia y Santa Catalina Islas.

Las bases mínimas a partir de las cuales se deba practicar la retención en el impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

- Para compras o suministros a partir de Quince Unidades de Valor Tributario (15 UVT).
- 2. Para servicios (incluidos honorarios) a partir de Cuatro Unidades de Valor Tributario (4 UVT).

La base gravable para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. La base gravable no debe incluir otros impuestos diferentes a éste. Las bases gravables especiales indicada en el presente Estatuto de Rentas, se tendrá en cuenta para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, si fuere el caso.

El valor de la retención deberá aproximarse a múltiplos de mil de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando en un mismo mes el agente retenedor realice varias operaciones con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen el monto mínimo para la retención, deberá practicarse a partir del momento en que se superó el tope.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para liquidar el impuesto de avisos y tableros, el agente retenedor deberá retener el valor del ICA causado más el 15% sobre dicha base. El contribuyente sujeto a tal retención podrá oponerse del pago de avisos y tableros, en cuyo caso deberá informar por escrito al agente retenedor, quien a su vez deberá reportar la novedad en la información exógena.





ARTÍCULO 133. SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS: La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieros y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, de manera permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o excluida del impuesto de industria y comercio.

Igualmente son sujetos pasivos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuestode industria y comercio.

También son sujetos pasivos de retención quienes no informen ser autorretenedores de sus propios ingresos y demuestren la calidad de agentes autorretenedores.

PARÁGRAFO: Cuando el proveedor de un bien o de un servicio sea una persona natural o jurídica cuyo domicilio sea diferente al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas (foráneo), sin importar que sea contribuyente y/o agente retenedor de industria y comercio en otra jurisdicción, así sea en condición de Gran Contribuyente o Agente Auto retenedor, se le deberá practicar retención de este impuesto en Providencia y Santa Catalina Islas, salvo que se trate una empresa de carácter industrial que provean bienes producidos. Si no sustenta la condición de Industrial y es autorretenedor de sus propios ingresos deberá certificar al agente retenedor en Providencia y Santa Catalina Islas la autorretención que causo y pago en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas a más tardar dentro del mes siguiente a la operación de la compra, de lo contrario será objeto de descuento y retención en ICA.

ARTÍCULO 134. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES TERRITORIALES: Para efectos del controlal cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" o la denominación que corresponda según nuevas clasificaciones contables por normatividad nacional y/o internacional, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la secretaria de Hacienda, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE RETENCION ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 135. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: Los agentes retenedores efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.





Esto aplica también para personas jurídicas que desarrollen actividades temporales con o sin establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base para aplicar la retención es el margen de utilidad establecido para los impuestos nacionales. Igual para las bases gravables especiales determinadas en la ley 1819 de 2016 y demás normas reglamentadas en el presente estatuto como bases gravables especiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio sea ejercida o ejecutada a través de terceros en Providencia y Santa Catalina Islas por parte de personas jurídicas o naturales que sean retenedores de impuestos nacionales, aun cuando la empresa responsable del pago del impuesto no tenga domicilio en nuestra Jurisdicción, deberá practicarles retención a esos terceros y pagárselos al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas en los formularios y/o condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO TERCERO: En el caso de los sujetos de retención, cuando tengan la calidad de Grandes Contribuyentes, y/o Autorretenedores del impuesto de industria y comercio ycomplementarios de avisos y tableros, y estos no declaren en Providencia y Santa Catalina Islas serán sujetos de retención de ICA. No procederá la retención, siempre y cuando éstos sean contribuyentes, se registren, declaren y paguen la retenciones y autorretención del ICA en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTICULO 136. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION: No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en Providencia y Santa Catalina Islas:

- 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Providencia y Santa Catalina Islas.
- 2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas
- 3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 4. Cuando el beneficiario del pago sea autorretenedor en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y así lo indique en su factura o documento equivalente y adicionalmente sea autorretenedor, declare y pague en Providencia y Santa Catalina Islas el RETE- ICA de sus propios ingresos gravados con ICA.

ARTÍCULO 137. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuestode Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos (2) períodos inmediatamente siguientes.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable. En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.





ARTÍCULO 138. TARIFA DE RETENCIÓN: Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad económica de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Estatuto y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará retención sobre el total del ingreso.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con domicilio en Providencia y Santa Catalina Islas, así como aquellos con domicilio fuera de nuestra jurisdicción, deberán informar al agente retenedor la tarifa que aplica a su actividad económica en nuestro Municipio; en caso contrario, cuando la tarifa aplicada en la retención llegare a ser mayor a la que realmente corresponda, el sujeto de retención deberá declarar dichos ingresos con la misma tarifa que le aplicaron en las retenciones.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 140. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: Los agentes de retención en cumplimiento de su condición, deberán proceder en observancia de las actividades sujetas y no sujetas a retención, sujetos de retención, bases de retención, tarifas, lugares y fechas de pago. La administración podrá hacer las aclaraciones y reglamentará por medios de resoluciones, siempre y cuando la parte sustantiva y procedimental no pierda su autonomía del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 141. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establézcase la potestad de hacer visitas para establecer la presunción de ingresos cuando el contribuyente y/o agente retenedor no cumple con la obligación de retener y pagar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 142. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras o servicios, salvo que se trate de los siguientes casos:

- 1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- 2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.





- 3. Cuando quien vende un producto en nuestro municipio sea el mismo que los elabora o fabrica y su sede fabril esté ubicado fuera de Providencia y Santa Catalina Islas.
- 4. No se deberá practicar retención a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Sin que se incluya en esta prohibición las empresas dedicadas a la venta de seguros o reaseguros.
- 5. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como Gran Contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en Providencia y Santa Catalina Islas, siendo auto retenedor del ICA.
- 6. En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual y que sea declarante y Autorretenedor del ICA en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, deberá aportar la certificación de la secretaria de hacienda.
- 7. Cuando el beneficiario del pago tenga la calidad Autorretenedor del impuesto de industria y comercio y que sea declarante de este gravamen en Providencia y Santa Catalina Islas.
- 8. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
- 9. Cuando el pago o abono en cuenta se realiza por la compra de artículos que resulten de la producción primaria agropecuaria (sin que hayan tenido ninguna transformación industrial), pero únicamente cuando quien los vende es el mismo productor y que así lo demuestre.
- 10. Las actividades que la Ley u otras normas de mayor supremacía que surjan en tiempo posterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, llegaren a estipular la prohibición de gravar o que excluya determinadas actividades económicas, no estarán sujetas a retención.
- 11. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del régimen simple de tributación simple, que decidan acogerse, o que sean reclasificados por la DIAN al Régimen Simple de Tributación

PARÁGRAFO: Para que no se practique la retención entre agentes autorretenedores de industria y comercio de Providencia y Santa Catalina Islas, quien suministre el bien y/o servicio deberá demostrar su calidad de agente autorretenedor, presentando en la primera operación que tengan el certificado de la Secretaría de Hacienda o copia del Registro de contribuyente de industria y comercio.

ARTÍCULO 143. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO: Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministraráoportunamente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, conforme al calendario tributario que establezca anualmente la DIAN, para el pago del impuesto de retención en al fuente de renta, en cuyo caso se entenderá adoptado por el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas contenido en artículo 1.6.1.13.2.33 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto de





calendario tributario 1778 de diciembre 20 de 2021 y sus decretos que modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando en un período determinado no resultare Impuesto retenido o autorretenido liquidado, el agente retenedor no estará obligado a declarar.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas o ineficaces sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO TERCERO: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contrael contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

PARÁGRAFO CUARTO: La Secretaría de Hacienda expedirá dentro del respectivo periodo gravable, el acto administrativo donde determine grupal o individualmente los nuevos agentes de retención, y éste establecerá el periodo a partir de cual debe ejercer tal obligación.

PARAGRAFO QUINTO TRANSITORIO: Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros, en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este acuerdo, sin liquidar sanción por extemporaneidad. No incluye en esta excepción a los agentes autorretenedores que hayan tenido obligatoriamente que retener por sus propios ingresos.

ARTÍCULO 144. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 145. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Los Certificados de Retención deberán expedirse en el momento y anualmente los primeros dos (2) meses del año siguiente a la retención anual, y deberán reunir los siguientes requisitos:





- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable.
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

PARÁGRAFO: Los certificados deben expedirse dentro del plazo antes indicado; caso contrario, los Agentes Retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en lassanciones a que hace referencia el presente Acuerdo en el procedimiento sancionatorio, en concordanciacon el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 146. OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACION EXÓGENA. Los agentes de retención deberán remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas la información exógena en medio magnético físico y/o virtual mensualmente en el momento de presentación de la declaración de retención de ICA. También deberá hacer el reporte anual de retenciones de industria y comercio, practicados; sujeto a quien se le practicó, identificación y demás datos pertinentes, dentro de los plazos, condiciones y especificaciones técnicas que establezca la secretaria de Hacienda mediante resolución que regule la materia.

PARAGRAFO PRIMERO: Corresponde a los agentes de retención enviar a la administración municipal hasta el 30 de marzo de cada año, la información exógena relacionada con la retención practicada durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior, así a quienes se les practicó la retención complementaria de avisos y tableros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No reportar la información exógena generará la sanción prevista en el artículo del procedimiento sancionatorio del presente Acuerdo, y en consonancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 147. SANCIONES POR NO RETENER: Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el Impuesto de Industria y Comercio en el capítulo del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 148. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso





o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente. (Decreto Nacional Reglamentario 1189 de 1988)

ARTÍCULO PROCEDIMIENTO 149. EN RESCISIONES. ANULACION RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria ycomercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes aeste impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 150. DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 151. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE O MARÍTIMO. Para la actividad de servicio de transporte terrestre o marítimo de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre o marítimo y el servicio se preste a través de vehículos o naves de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá por la empresa transportadora teniendo en cuenta el porcentaje que represente la participación que tenga el propietario del vehículo o nave en el pago o abono en cuenta efectuado a la transportadora, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de esta.

ARTICULO 152. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS





DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, que no se encuentre inscrito en el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pero si en otra ciudad al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 153. SISTEMA DE AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y **COMERCIO**: Son agentes autorretenedores obligadas a inscribirse ante el municipio las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera; las estaciones de combustibles; los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN; las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en Providencia y Santa Catalina Islas; las entidades públicas de nivel Municipal, (Concejo Municipal, Personería), departamental y nacional ubicadas en Providencia y Santa Catalina Islas; aquellas personas naturales o jurídicas comerciantes o no que pertenezcan al régimen común u ordinario del impuesto de industria y comercio en Providencia y Santa Catalina Islas siempre y cuando sean responsables del impuesto a las ventas, o agentes retenedores en renta, o estén obligados a facturar electrónicamente y no hayan sido objeto de retención por grandes contribuyentes o entidades del estado con sede en Providencia y Santa Catalina Islas, las aerolíneas, las empresas de transporte marítimo, las agencias de viaje, las agencias o agentes marítimos, los hoteles y posadas obligados a facturar, los consorcios, uniones temporales y los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente. Al finalizar el beneficio si se trata de un gran contribuyente establecido por la DIAN, continuará como autorretenedor, en caso contrario será objeto de retenciones.

3. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 154.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana está autorizado por La Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2016 y los modificatorios.

ARTICULO 155. DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana está constituido por la ejecución de cualquier actuación urbanística; construcción, obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, intervención y ocupación del espacio público, urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en





terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, para los que se exija en la correspondiente licencia y siempre y cuando el predio se encuentre dentro del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas. De acuerdo a las normas citadas en elartículo anterior del presente Estatuto.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se causa al momento de verificación del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en la Jurisdicción de Providencia y Santa Catalina Islas y cada vez que se cumpla el hecho generador.

Se presume el número de metros cuadrados de acuerdo con la solicitud que el interesado haga mediante la modalidad web o presencial según el caso en los formularios oficiales. Sin embargo, este valor está sujeto a fiscalización.

ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y en el radicarán las potestades tributarias que le corresponde de administración, control, recaudación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble y las entidades previstas en el Decreto 1077 de 2015 y decreto 1783 de 2021 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción o urbanismo y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: RESPONSABLES SOLIDARIOS: Los desarrolladores iniciales o adquirientes de proyectos de urbanismo serán solidariamente responsablespor las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos y demás obligaciones a favor del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, causadas con anterioridad a la adquisición del proyecto.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el número de metros cuadros a construir.

Se obtendrá, según los metros cuadrados que encierre todo el proyecto a ejecutar multiplicado por los UVT según la siguiente tabla:





AREA METROS CUADRADOS	UVT
1 a 45	26
46 a 60	52
61 a 75	80
76 a 100	132
100 en adelante	158
Comercial	158
Industrial	263

ARTÍCULO 161. TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación urbana se expresa en miles para determinar el costo de verificación de delineación urbana unitario por metro cuadrado, o tarifa unitaria por metro cuadrado por la modalidad y tratamiento urbanístico según el POT de Providencia y Santa Catalina Islas

ARTÍCULO 162. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANISTICA: La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por la autoridad municipal, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

El otorgamiento de la licencia urbanística no implica el movimiento de tierra el cual debe ser liquidado por aparte.

Son clases de licencia de urbanística las siguientes:

- 1. Urbanización.
- 2. Parcelación.
- 3. Subdivisión.
- 4. Construcción.
- 5. Intervención y ocupación del espacio público.

La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas y no conlleva el pago de tarifa alguna.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos





domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. Desarrollo

Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.

2. Saneamiento

Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y/o el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización o cuando habiéndose ejecutado la totalidad de las obras, el proceso de entrega material y/o jurídica se encuentre pendiente.

3. Reurbanización.

Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente dentro del marco del tratamiento de renovación urbana.

LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse cómo unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.





Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural

Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria, cultural y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

2. En suelo urbano:

Subdivisión urbana

Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano.

3. Reloteo

Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- **1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
- **3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- **4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.



Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



- **5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- **6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- **7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

- **8. Reconstrucción**. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
- **9. Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO UNO: Para el desarrollo de las licencias de urbanización estarán sujetas a la aprobación del plan o esquema de ordenamiento territorial y las tarifas o citación de estas modalidades no generan compromiso al municipio de crear esta modalidad en el territorio de Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO DOS: Los valores establecidos por metro cuadrado de construcción según modo y uso, se entenderán actualizados cada año segúnel monto de la Unidad de Valor Tributario (UVT) correspondiente al año.

ARTÍCULO 163. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: (I.D.U.): El Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias urbanísticas (en cumplimiento al Decretos 1077 de 2015, 1796 de 2016, 1783 de 2021 y sus Decretos reglamentarios, se liquidará multiplicando la BASE GRAVABLE por la TARIFA, de acuerdo con las tablas siguientes:

CLASES Y MODALIDADES DE LICENCIA	TARIFA POR 1000	REVALIDACIÓN	PRORROGA
LICENCIA DE URBANIZACIÓN			
Desarrollo	10	5	5
Saneamiento	10	5	5



Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



Reurbanización	10	5	5
LICENCIA DE PARCELACIÓN			
LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES			
En suelo rural y de expansión urbana:			
Subdivisión rural	5	1	1
En suelo urbano:			
Subdivisión urbana	10	5	5
Reloteo	10	5	5
CONSTRUCCIÓN			
Obra nueva	5	1	1
Ampliación	5	1	1
Adecuación	5	1	1
Modificación	5	1	1
Restauración	5	1	1
Reforzamiento Estructural	5	1	1
Demolición	5	1	1
Reconstrucción	5	1	1
Cerramiento	5	1	1
INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO	5	1	1
MOVIMIENTO DE TIERRA	1	1	1

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier proceso de ajustes debe obedecer al cálculo económico propuesto por la secretaria de planeación y a los aprobados por el Concejo Municipal.

Las Secretaría de Planeación deberán expedir las liquidaciones tributarias cuando el proyecto urbanístico se apruebe mediante silencio administrativo positivo.

Cuando los trámites ante el municipio causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, la secretaría de planeación, sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REVALIDACIÓN: "Es el acto administrativo entendido como revalidación, mediante el cual se concede una nueva licencia, con el fin que se culminen las obras aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses y con un avance de obra del 50% mínimo". La tarifa se establecerá aplicando la tarifa adicional expresada en miles según la tabla de este artículo

PARÁGRAFO TERCERO: PRÓRROGA: La tarifa de las prórrogas para licencias de construcción en sus diferentes modalidades, se establecerá aplicando la tarifa adicional expresada en miles según la tabla de este artículo

PARÁGRAFO CUARTO: La Liquidación de impuesto de delineación urbana, para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción, el cobro se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 164. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: la secretaría de hacienda y la unidad de recaudo o la oficina que haga sus veces, deberá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo con las observaciones previas hechas por Planeación Municipal sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales





de revisión o de aforo según el caso, e informará la Inspección de policía para la imposición de multas respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Apertura y cierre de obra: El contribuyente deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación el inicio y cierre de la obra quien tendrá la facultad de hacer las verificaciones de cumplimiento de la licencia aprobada una vez terminada la obra en el caso de encontrar inconsistencias de mayores cantidades de obra informará a la inspección de policía para que proceda a la imposición de multas respectivas, siempre y cuando la licencia se encuentre vencida

Si el peticionario informa el cierre del proyecto o solicita mayores cantidades de obra antes del vencimiento de su licencia y hechos los cálculos y verificaciones podrá liquidar las mayores cantidades a la tarifa inicial establecida más dos puntos adicionales, sin que implique multa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios competentes o designados, podrá revisar o fiscalizar las liquidaciones de las respectivas licencias urbanísticas en campo, aun vencidas o pagadas.

ARTÍCULO 165. EXENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a las soluciones de vivienda de interés social y prioritarias en Providencia y Santa Catalina Islas, promovidas por la administración municipal, sin que se deje de expedir la licencia.
- Las licencias que autoricen las obras para reparar o reconstruir los inmuebles en cabeza del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
- De conformidad con analogía por principio de favorabilidad, al artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el valor del impuesto de delineación urbana o vivienda rural será liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda prioritaria que realicen los particulares del sector privado o inversión privada.
- Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de bienes públicos destinados a salud, educación y bienestar social, en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado del orden nacional o departamental, el impuesto de delineación urbana será liquidado al cincuenta por ciento(50%) de los valores.
- Las licencias que autoricen las obras para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana. Catástrofe que debe ser Certificada por la Unidad de Gestión de Riesgo del municipio.

ARTÍCULO 166. AJUSTE LEGAL: Para las modalidades de licencias no incluidas o cuando a nivel nacional se expidan normas que adiciones la modalidad o clases de licencias se aplicará la tarifa del 5x1000.





4. IMPUESTO DE ESPECTACULO PUBLICO, APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENCIAS

4.1. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 168. DEFINICION DE ESPECTACULO PÚBLICO.

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 169. CLASES DE ESPECTACULOS:

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- a) Las corridas o corralejas de toros
- b) Los eventos deportivos
- c) Las ferias y/o exposiciones artesanales
- d) Los desfiles de modas
- e) Reinados
- f) Atracciones mecánicas
- g) Carreras hípicas
- h) Peleas y/o circos con animales
- k) Las filmaciones audiovisuales.
- I) Los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

ARTICULO 170. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

- **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de espectáculos públicos en que se cobre por la respectiva entrada, en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
 - También será el hecho generador los contratos celebrados por personas naturales o jurídicas de derecho privado o público del orden nacional, departamental o municipal con destino a espectáculos públicos de ingreso gratuito.
- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica de derecho privado o público o sociedad de hecho responsable de presentar el espectáculo público.





• **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal o el valor del contrato entre las partes.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. RECAMBIO: Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará teniendo en cuenta los precios del mercado.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTICULO 171. TARIFA. Bajo la denominación de impuesto de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos con las tarifas que se indican:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 5% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 172. GARANTÍAS.

El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante a la Tesorería Municipal el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Cheque de gerencia por el valor correspondiente.
- b. Depósito en cuenta del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas por el valor correspondiente.
- c. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 173. BOLETERÍA.

La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería





electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por acto administrativo que lo determine expedida por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, previo al pago o anticipo que se convenga con la mencionada secretaria del Impuesto referido.

El empresario deberá entregar en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces con cuarenta y cinco (45) días hábiles de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas y selladas.

La boletería autorizada y sellada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta.

ARTICULO 174. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable, dirección y/o teléfono

PARÁGRAFO 1. En ningún caso se autorizará el uso de boletería reutilizada. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas, exceptuando la boletería electrónica.

PARÁGRAFO 2. En los casos en los cuales no se logre identificar al momento del conteo el valor de la boleta, para la liquidación del impuesto a pagar, se tomará como referencia la boleta de mayor valor emitida para dicho evento.

ARTICULO 175. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Este se llevará a cabo aplicando la tarifa establecida sobre el valor total de la boletería vendida, en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitida y que deberá leerse en él, para el efecto se confrontará el número de boletas ingresadas a las urnas con el total de la devolución.

El empresario podrá distribuir hasta el diez por ciento (10%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente autorizados por la Secretaria de Hacienda quien la refrendará con el sello respectivo y expedirá el acto administrativo de exención, los cuales no generará impuesto alguno a favor del Municipio.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTICULO 176. FORMA DE PAGO.

El empresario o quien realice el espectáculo público una vez autorizada la boletería por la dependencia municipal respectiva, pagará de manera anticipada el equivalente al 50% del valor total del impuesto que pudiere causarse según la boletería allegada garantizándose el saldo otorgando la respectiva garantía. El saldo se pagará de acuerdo al aforo realizado por la entidad una vez culminado el espectáculo público.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el





impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios así como las sanciones previstas en la ley por declaraciones no presentadas.

PARAGRAFO: Cuando el espectáculo público se adjudique mediante contrato la entidad contratante deberá retener el valor del 5% correspondiente a la tarifa de espectáculos públicos y el 10% con destino al deporte y hacer el correspondiente pago ante la tesorería municipal.

Solo hasta que se cancele el impuesto se podrá otorgar el permiso por la secretaría de gobierno sin perjuicio de los demás requisitos para este tipo de espectáculos.

ARTÍCULO 177. MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, quien suspenderá al empresario u operador del evento, el permiso respectivo, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la superfinanciera a la tarifa más alta.

ARTICULO 178. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.

Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se realice el evento, el interesado dará aviso a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO 1. Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 179. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO

No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- 1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- 2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional o el cuerpo de bomberos local
- 3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos culturales en sitio cerrados.
- 4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por la secretaría de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
- 5. Las actividades deportivas y culturales desarrolladas directamente por la administración municipal y sus entidades descentralizadas.
- 6. Actividades de proselitismo político dentro del espacio legal para ello.

Parágrafo: Todos los contratos celebrados con un operador que tengan el carácter de oneroso contratado por una entidad pública o privada, persona natural o jurídica será





suficiente para el cobro de la tarifa plena independientemente de la exención expuesta en este artículo. Excepto las actividades proselitistas dentro del término legal para ello.

ARTÍCULO 180. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 181. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

4.2 APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 182. DEFINICION DE ESPACIO PUBLICO Y OTROS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

<u>Definición del Espacio Público:</u> Según el artículo 39 de la ley 1801 de 2016, código de policía convivencia ciudadana, dice que: "Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional".

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras





de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Código Civil se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren."

ARTICULO 183. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL COBRO DE LA TASA-TARIFAS O RETRIBUCIONES POR EL USO Y APROVECHAMIENTO ECONOMICO DEL ESPACIO PUBLICO. Los elementos impositivos que constituyen esta tasa, tarifa o retribución son los siguientes:

- 1. Cierre de vías
- 2. Ocupación o invasión de aceras, corredores, parques con maquinaria, escombros, carpas, mesas, silla, letreros, tropezadero, o cualquier otro elemento que afecto o obstruya el disfrute del espacio público.
- 3. Instalación autorizada de inmobiliario público para publicidad o obstrucción de acceso vehiculares entre otros.

ARTICULO 184. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso, ocupación y aprovechamiento del espacio público por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otra forma de asociación, en concordancia con los principios constitucionales y en cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria vigente.

ARTICULO 185. SUJETO ACTIVO DE TASA, TARIFA O RETRIBUCION DEL APROVECHAMIENTO Y USO DEL ESPACIO PUBLICO Y BIENES FISCALES DEL MUNICIPIO.

El sujeto Activo de la tasa, tarifa o retribución económica por el aprovechamiento y uso económico del espacio público y bienes fiscales es el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas .

ARTICULO 186. SUJETO PASIVO DE TASA, TARIFA O RETRIBUCION DEL APROVECHAMIENTO Y USO DEL ESPACIO PUBLICO Y BIENES FISCALES DEL MUNICIPIO.

El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, o cualquier clase de asociación formal con personería jurídica, que se le haya otorgado el permiso de uso transitorio o temporal, firmado contrato, concesión del contrato y/o convenio para el aprovechamiento y uso económico del espacio público, así como los propietarios de bienes y mobiliarios destinados al comercio, servicios o explotación económica, debidamente autorizados con fundamento en este acuerdo, siempre y cuando se le defina una tasa,





tarifa o retribución económica por el aprovechamiento y uso del espacio público y sobre los bienes fiscales en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas .

ARTICULO 187. BASE GRAVABLE APROVECHAMIENTO Y USO ECONOMICO DEL ESPACIO PUBLICO Y BIENES FISCALES DEL MUNICIPIO.

La base gravable consiste en multiplicar los metros cuadrados a ocupar multiplicado por los valores en UVT.

AREA METROS CUADRADOS	UVT DIARIOS	UVT MENSUAL
1 a 5	1	5
6 a 10	2	10
11 a 15	3	15
16 a 20	4	20
21 a 25	5	25
26 a 30	6	30
31 adelante	7	35

ARTICULO 188. TARIFA APROVECHAMIENTO Y USO ECONOMICO DEL ESPACIO PUBLICO

La retribución económica establecida por la utilización transitoria del espacio público definida en los artículos y de los espacios públicos aquí permitidos, será calculada con base en los siguientes parámetros de valoración, cuyo cobro se efectuará por días o mes que no podrá ser superior a tres meses:

	ACTIVIDAD	TARIFA
-	Evento Publicitario	20%
-	Venta de Artesanías	10%
-	Mercados Temporales	5%
-	Actividad Educativa o Cultural	5%
-	Actividad Deportiva o Recreativa	5%
-	Actividad Religiosa	5%
-	Actividades de espectáculos musicales en vivo	3.5%
- /	Actividades de construcción y otras	5%

PARAGRAFO 1: Las actividades anteriormente mencionadas que sean realizadas directamente por la administración municipal u otro ente territorial de orden municipal, no será objeto del cobro del uso del espacio público transitorio ni de los bienes fiscales.

Se entiende directamente cuando el municipio o la entidad no ha firmado un contrato oneroso con un tercero quien por su ejecución ocupe el espacio público.

PARAGRAFO 2. Los bienes de uso público y los bienes fiscales que no se encuentren usadas en actividades transitorias deberán tratarse en el capítulo correspondiente a Tasas, Importes y Derechos denominados como aprovechamientos, recargos, y ocupación del espacio público dentro del título tercero Ingresos Corrientes no Tributarios.

PARÁGRAFO 3. Los bienes de uso público y los bienes fiscales que merecen un tratamiento de uso mayor a un (1) año, se le dará la disposición correspondiente al capítulo segundo Rentas Contractuales, denominadas alquiler y utilización de bienes inmuebles





de propiedad del municipio dentro del título tercero Ingresos Corrientes no Tributarios.

PARAGRAFO 4. AMOBLAMIENTO URBANO. Cuando se pretenda instalar amoblamiento urbano con el permiso de la secretaría de planeación municipal como sillas o valla de piso de tecnología de manera permanente mientras dure el permiso que no podrá ser superior a 10 años se pagará por una sola vez así:

ARTICULO 189. COMPETENCIA DE LOS PERMISOS. La secretaria de gobierno proyectará la liquidación del valor del aprovechamiento económico del espacio público de acuerdo a los hechos generados, base gravable, tarifas o contribuciones y los demás elementos constitutivos del presente acuerdo, que permitan establecer una retribución razonable, así como la expedición del documento de cobro, verificar la validación de pago y en caso de incumplimiento, adelantar los cobros a que haya lugar.

4.3 CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENCIAS

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución parafiscal de espectáculos públicos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.

ARTÍCULO 191. DEFINICION.

Son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- 1. Expresión artística y cultural.
- 2. Reunión de personas en un determinado sitio.
- 3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR y BASE GRAVABLE: Valor de la boletería o derecho de asistencia en los espectáculos públicos de las artes escénicas, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea superior a 3 UVTS. Para el año fiscal vigente el valor de la UVT establecido por la DIAN, de modo que las boletas o derechos de asistencia a las que se aplica la contribución parafiscal en este año, son aquellas cuyo precio o costo individual sea superior a este. El valor de la UVT es actualizado para cada vigencia fiscal, mediante la expedición de resolución por parte de la DIAN.

En este aspecto se debe señalar que aunque el espectáculo público no tenga venta de boletería, la ley prevé dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia. La base de la





liquidación de la contribución, en este caso, será el valor comercial de la financiación antes señalada (Ley 1493 de 2011, art. 9°, par. 2).

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO: La contribución parafiscal de los espectáculos públicos es recaudada por el Ministerio de Cultura, entidad que realiza el recaudo de la contribución parafiscal en una cuenta especial, y será trasladado al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO: La contribución parafiscal está a cargo del productor permanente y ocasional del espectáculo público de las artes escénicas.

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones de ley para la transferencia de recursos a favor del municipio y el control que prevé el Ministerio de Cultura, serán aplicadas de acuerdo a la ley.

5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 196. DEFINICIÓN.

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m2).

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.





ARTICULO 198. SUJETOS ACTIVOS.

El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 199. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. La base gravable para los responsables del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por el área en metros cuadrados de cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteleras, anuncios, letreros, mogadores, avisos, globos y otros similares, que tengan una dimensión igual o superior a cuatro (4) metros cuadrados. (Art 15 Ley 140 de 1994).

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 201. TARIFA. Las tarifas del Impuesto de publicidad exterior visual se expresan en Unidad de Valor Tributario (UVT) y se fijan en proporción al área del aviso de publicidad exterior visual así:

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA ANUAL EN UVT
De ocho (4) a doce (12) metros cuadrados	21.96
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados	43.92
De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados	65.88
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados	87.84
Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados	109.8

PARAGRAFO 1. Cuando la publicidad exterior visual se haga por periodos inferiores a un (1) año, se pagará una tarifa proporcional al tiempo de ubicación.

PARÁGRAFO 2. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.





En concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, en ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

ARTICULO 202. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO. La secretaria de Gobierno a través del área que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público.

No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de Gobierno a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 203. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 204. EXENTOS.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Art. 15 Ley 140 de 1994.)

ARTICULO 205. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Gobierno

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.





Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección física, dirección electrónica, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografía de la publicidad, exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 206. REMOCIÓN MODIFICACIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaria General y de Gobierno, de igual manera la Secretaria General y de Gobierno podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará en lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 207. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos y que no la registren en los términos del artículo 207 incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios de los inmuebles que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde o a quién este delegue. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3o. de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde o a quién este delegue.

6. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado menor, y en general el faenado de animales tales como; el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Providencia y Santa Catalina Islas.





ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor a sacrificar.

Cuando la persona (natural o jurídica) realice el sacrificio en desarrollo de su objeto social o actividades económicas, debe cumplir la formalidad, previamente a la adquisición de las guías, de estar inscrito y a paz y salvo como contribuyente del impuesto de industria y comercio.

Esta obligación no aplica para quienes efectúen sacrificio de ganado menor de modo eventual, no permanente (máximo cinco semovientes por año), o que no se le compruebe actividad económica sucedánea o conexa al sacrificio de dichos semovientes

PARÁGRAFO: El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas que realice el faenado animal de especies menores, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado menor es el sacrificio de cada cabeza de ganado sujeta a faenado animal.

ARTÍCULO 213. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto por cabeza será del 0.50 UVT.

ARTÍCULO 214. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago delimpuesto.

ARTÍCULO 215. VIGILANCIA. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales enmateria sanitaria y ambiental, el alcalde municipal ejercerá estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas. Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas desacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 216. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE.

El transporte de carne en canal dentro del Municipio, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo. El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidadde carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además deberá cumplir con las normas





fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 217. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado menor es competencia de la Administración Tributaria Municipal, entiéndase la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería o la que haga sus veces.

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria establezca para tal fin.

ARTÍCULO 218. PROHIBICIÓN. El Municipio no podrá ceder bajo ninguna modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado menor. Tampoco será aplicable exclusión, ni exención alguna sobre estos gravámenes.

ARTÍCULO 219. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 220. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 221. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 222. SANCIONES: Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio sacrificado en sitios no autorizados, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1. Decomiso del material.
- 2. Sanción equivalente a un 0.36 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero Municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.





El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna formasu contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

7. SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y autorizada por el artículo 1 de la ley 2093 de 2021 que modificó el artículo 117 de la ley 488 de 1998 y 788 de 2002, y las demás normas que las reglamentan.

ARTÍCULO 224.- HECHO GENERADOR: Articulo 118 de la ley 488 de 1998. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 225. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA: Articulo 120 de la ley 488 de 1998: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN: La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente será, el volumen del respectivo producto expresado en galones, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2093 de 2021, que adicionó el artículo 121A de la ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 227. DECLARACIÓN Y PAGO: Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 (inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001): Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que





corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 228. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Artículo 119 de la ley 488 de 1998: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 229. TARIFA: Modificado con el artículo 3 de la ley 2093 de 2021, el artículo 55 de la ley 788 de 2002, el cual queda así: La tarifa de la Sobretasa a la Consumo de la Gasolina es: Gasolina corriente es de \$ 940,00 y Gasolina Extra es de \$ 1.314,00.

Parágrafo: Adicionado por el parágrafo 5 de la ley 2093 de 2021: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de y el resultado se aproximará al peso mas cercano. La dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas indexadas.

ARTÍCULO 230. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. Encaso de que no lo hicieren, responderán por ella; bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicarálo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 232. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.





ARTÍCULO 233. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN: El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollode tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de guías de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la DIAN y el Ministerio de Hacienda con el fin de intercambiar información con el fin fortalecer el control del consumo de gasolina y combustibles.

ARTÍCULO 234. DOCUMENTOS DE CONTROL: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de laLey 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTICULO 235. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

7. TASAS POR ATRAQUE Y MUELLAJE DE EMBARCACIONES

ARTÍCULO 236 DEFINICIONES:

1. Muellaje. Se entiende como el cargo fijado a cada nave por atracar a lo largo del muelle. Este cargo será determinado por metro de eslora y por día o fracción de día que permanezca atracada la nave. (Numeral Literal a. Artículo 2°. Res. No. 723 de Julio 13 de 1993).



Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



- 2. Uso de Instalaciones. Se entiende el cargo fijado por cada tonelada métrica que se cargue o descargue desde/hacia la nave, desde hacia el muelle. Esta tarifa se cobra sin tener en cuenta y por igual valor, si la mercancía es almacenada en el puerto antes de cargada o descargada si es transportada directamente desde un sitio fuera del puerto o es transporta a un sitio fuera del puerto.
- 3. Almacenaje. Definido como el cargo por almacenamiento de carga, más allá del periodo libre publicado. Las áreas de almacenaje incluyen zonas cubiertas, descubiertas, bodegas y silos. Se entiende como período libre cinco (5) días. (Numeral Literal c. Artículo 2°. Res. No. 723 de Julio 13 de 1993).
- 4. Servicios públicos: Definido como el cargo por concepto de agua, electricidad, combustible y otros que el municipio preste a los usuarios del puerto.

ARTÍCULO 237 HECHO GENERADOR. El cargo o tarifa de muellaje se causa cuando la nave atraque en la jurisdicción del Municipio de Providencia. Los demás servicios como almacenaje, uso de instalaciones y servicios públicos se causan por solo hecho de atracar en el muelle o puerto del Municipio y se liquidarán conforme a las tarifas aquí aprobadas.

ARTICULOARTÍCULO 238 SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de atraque y muellaje, almacenamiento, uso de Instalaciones y servicios públicos en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 239 TARIFA ALMACENAJE: Por el derecho de almacenar mercancías o bienes en las instalaciones del muelle del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, más allá del periodo libre publicado, el propietario o responsable de la mercancía pagará una Tarifa diaria según el detalle que se relaciona a continuación.

DETALLE	USSD
AUTOMOVILES	10.00
CAMIONETAS	15.00
BUSES	20.00
MOTOS	5.00
CUATRIMOTOS	7.00
GRUAS, CAMIONES Y MAQUINARIA F.N GENERAL	50.00
CARGA SUELTA A GRANEL - TONELADA	50.00
YATES O EMBARCACIONES HASTA 20'.	50.00
YATES O EMBARCACIONES > 20' HASTA 40'	60.00
YATES O EMBARCACIONES - > 40'	100.00

ARTICULO 240 TARIFA MUELLAJE Por el derecho de atracar en el muelle municipal, las motonaves pagaran una tarifa diaria o fracción de día que permanezca atracada la nave, según la eslora que tenga la motonave. Transcurrido seis (6) horas atracado en el muelle, se tomará por día completo:

BANDERA INTERNACIONAL				
DESCRIPCIÓN MOTONAVES METROS ESLORA TARIFA USSI				
Incluye toda clase de motonave,	hasta 37 metros	130		
planchones, barcos de carga,	38-50	223.85		





pasajeros y similares. Se exceptúan los barcos y embarcaciones de gobiernos extranjeros o fuerzas militares con permiso de ingreso	51-57	313.3
	58-75	533
	76-89	730.6
	90-101	930.8
	102 Y MAS	1667.9
Pesqueros, yates y similares	hasta 37 metros	130
Pesqueros, yates y similares	38 en adelante	223.847

PARÁGRAFO 1: Los pesqueros, yates o similares fondeados en la bahía, al atracar en el puerto marítimo para surtirse de víveres, agua, etc., pagarán en las dos (2) primeras horas una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa plena. A partir de la segunda hora la tarifa se cobrará plena.

BANDERA NACIONAL			
DESCRIPCIÓN MOTONAVES	METROS ESLORA	TARIFA USSD	
Incluye toda clase de motonave,	hasta 37 metros	30.096	
planchones, barcos de carga,	138-50	45.096	
turísticos, pasajeros y similares. Se exceptúan los barcos y embarcaciones de gobiernos extranjeros o fuerzas militares con permiso de ingreso	51-57	54.12	
	58-75	66.144	
	76-89	78.168	
	90-101	90.252	
	102 Y MAS	180.396	
Pesqueros, yates y similares	hasta 37 metros	30.096	
Pesqueros, yates y similares	38 en adelante	45.096	

PARAGR.AFO 2: Las Motonaves que exclusivamente tengan la ruta San Andrés Islas Providencia Islas San Andrés Islas, al atracar al Muelle municipal de Providencia Islas, pagarán una tarifa equivalente a veinticinco por ciento (40%) de la tarifa plena.

PARÁGRAFO 3: El municipio facturará el impuesto aquí señalado mediante factura electrónica al agente marítimo para el respectivo recaudo de todos los barcos, buques, lanchas y yates que entren al puerto de Providencia y Santa Catalina Islas; en caso de no tener agente marítimo se facturará a nombre del propietario o armador de la embarcación.

En todo caso, tanto el agente marítimo como el propietario de la embarcación son solidariamente responsables de impuesto y cargos causados a favor del municipio, en cuyo caso la secretaría de hacienda podrá perseguir a cada uno de los responsables.

PARAGRAFO 4. Procedimiento. La secretaría de Gobierno administrará el muelle o puerto por tanto dispondrá de la logística y administración del registro de atraque y salida de embarcaciones, naves y motonaves de transporte marítimo, a través de la bitácora física o web que disponga para ello, donde incluirá los datos suficientes que comunicará a la secretaría de hacienda para la liquidación y facturación electrónica.

CAPITULO II

RENTAS Y TASAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA





1. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTICULO 242. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL:

- **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro
- **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil serán todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
- TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará al diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 243. PAGO DEL GRAVAMEN: La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen PREFERENCIAL de la Sobretasa Bomberil estarán obligados al pago de esta exacción por lo cual se liquidarán en la liquidación privada correspondiente.





PARAGRAFO 3. Los valores diligenciados por concepto de Sobretasa Bomberil en la declaración de industria y comercio deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARAGRAFO 4. Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, no afectarán el valor a liquidar y pagar por concepto de Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 244. DESTINACION DE ESTOS RECURSOS.

El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado a la modernización, fortalecimiento, sostenimiento y mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos oficiales de Providencia y Santa Catalina Islas y la ampliación del número de bomberos que se requiere para operar eficientemente.

Los dineros recaudados por concepto de la sobre tasa de bomberos también serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas. El dinero recaudado por este concepto podrá ser entregado al cuerpo voluntario de Bomberos previa suscripción del convenio respectivo bajo la vigilancia de la Secretaria General y de Gobierno, de conformidad art. 9 ley 322 de 1996.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN: La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Prorrogase por el término de tres años más el artículo 120 de la ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 en concordancia con el artículo 53 de la Ley 1430de 2010. Así mismo se prorroga la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto 399 de 2011 y el artículo 8 de la ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN: Crease el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentada por el Decreto 399 de 2011y/o aquellos que lo adicionen o lo modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO: También formarán parte del Fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bieneso servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También formarán parte del Fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional,





Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR: De conformidad con el inciso 1° del artículo6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco porciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.





PARÁGRAFO PRIMERO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensará con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 250. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS: La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "**FONSET**" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuestoaportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de losrecursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas descontará elcinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.





Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridady convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 252. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

PARÁGRAFO: EL FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnostico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 253. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO: En el municipio habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO: REMISIÓN DE INFORMES: De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto con destino al servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 y delimitado por los artículos 350, 351 y 352 de la Ley 1819 de 2016 y el decreto reglamentario 943 del 30 de mayo de 2018 del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: ver: Decreto 943 de 30 de mayo de 2018: "Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito o. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La





iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal". Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a cargo del Municipio, requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013", según Decreto 943 de 30 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 256. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas – . El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C-272 del 25 de mayo de 2016 y regulado en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 257. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 258. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- **1 Cobertura**: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- 2 Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- **3 Eficiencia Energética**: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- **4 Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- **5 Suficiencia financiera**: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- **6 Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- **7 Principio de certeza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- **8 Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.





- **9 Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- **10 Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- 11 Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- **12 Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- 13 Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 259. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 260. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la





prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 261. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

- **1 SUJETO ACTIVO:** El Municipio de PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.
- **2 HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.
- **3 SUJETOS PASIVOS:** Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial

PARAGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

4 BASE GRAVABLE.

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios





del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

5 CAUSACIÓN: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

6 TARIFAS: La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.1 [1]

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
ESTRATO 1	7%	0,05 UVT	0,1 UVT
ESTRATO 2	8%	0,11 UVT	0,31 UVT
ESTRATO 3	9%	0,32 UVT	0,41 UVT
ESTRATO 4	10%	0,42 UVT	0,51 UVT
ESTRATO 5	11%	0,51 UVT	N/A

LDe conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamenta en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad. El Concejo Municipal se sujeta a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo.





ESTRATO 6 12% 0,61 UVT N/A

SECTOR COMERCIAL	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
COMERCIAL				
1	0 a 130 kWh	10%	0,20 UVT	0,35 UVT
COMERCIAL				
2	131 a 390 kWh	10%	0,35 UVT	0,60 UVT
COMERCIAL				
3	391 a 780 kWh	10%	0,60 UVT	1,00 UVT
COMERCIAL				
4	781 a 1560 kWh	10%	1,50 UVT	2,00 UVT
COMERCIAL				
5	1561 a 3180 kWh	10%	3,00 UVT	8,00 UVT
COMERCIAL				
6	3181 a 6360 kWh	10%	9,00 UVT	15,00 UVT
COMERCIAL				
7	6361 a 12720 kWh	9%	11,00 UVT	20,00 UVT
COMERCIAL				
8	> 12720 kWh	9%	15,00 UVT	25,00 UVT

SECTOR INDUSTRIAL	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
INDUSTRIAL				
1	0 a 130 kWh	12%	0,35 UVT	0,60 UVT
INDUSTRIAL				
2	131 a 390 kWh	12%	0,60 UVT	0,90 UVT
INDUSTRIAL				
3	391 a 780 kWh	12%	1,30 UVT	2,00 UVT
INDUSTRIAL				
4	781 a 1560 kWh	12%	2,00 UVT	5,00 UVT
INDUSTRIAL				
5	1561 a 3180 kWh	12%	4,00 UVT	15,00 UVT
INDUSTRIAL				
6	3181 a 6360 kWh	12%	5,00 UVT	20,00 UVT
INDUSTRIAL				
7	6361 a 12720 kWh	10%	11,00 UVT	55,00 UVT
INDUSTRIAL				
8	> 12720 kWh	10%	18,00 UVT	150,00 UVT

SECTOR OFICIAL	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
OFICIAL 1	0 a 400 kWh	10%	0,80 UVT	1,10 UVT
OFICIAL 2	401 a 5000 kWh	10%	0,90 UVT	2,50 UVT
OFICIAL 3	> 5000 kWh	10%	13,00 UVT	15,00 UVT

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
TEMPORALES	12%	2,00 UVT	N/A
AUTOGENERADORES	12%	25,00 UVT	50,00 UVT
ESPECIALES GRUPO			
1	12%	20,00 UVT	N/A
ESPECIALES GRUPO			
2	12%	30,00 UVT	N/A





ESPECIALES GRUPO 1

- a. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y/o Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
- c. Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, etc.

ESPECIALES GRUPO 2

- a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
- b. Actividades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
- d. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
- e. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
- f. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 kW o superiores.
- q. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- h. Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.
- i. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.
 - 1. El valor máximo que pagará un contribuyente por impuesto de alumbrado público, en el municipio de PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS es de 200 UVT.
 - 2. Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 262. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autogeneradores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía, que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes





consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el auto generador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 263. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno

Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 264. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación

ARTÍCULO 265. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo del Artículo 4" del Decreto 2424 de 2006 los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.





ARTÍCULO 266. RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Sentencia C-866/99 el Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 267. EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.





ARTÍCULO 268. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.

Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando; sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.

- 2. índices de eficiencia de recaudo.
- 3. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- 4. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- 5. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- 6. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

4. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 269. AUTORIZACION LEGAL.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada mediante la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1955 de 2019, la cual fue acogida mediante Acuerdo Municipal N°. 007 de fecha 05 de Marzo de 2012.

ARTÍCULO 270. ELEMENTOS ESTAMPILLA.

- 1. **HECHO GENERADOR.** Lo Constituyen los contratos y sus adiciones que celebren la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal, Organismos de control (Personería y Concejo Municipal), con personas jurídicas y naturales, sean privadas o de Derecho Público.
- **2. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.





- 3. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro por concepto de la estampilla pro bienestar del Adulto Mayor del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas será del CIEN PORCIENTO (100%) DEL VALOR FISCAL DE CADA CONTRATO Y SUS ADICIONES antes de IVA.
- **4. TARIFA.** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor del contrato.
- **5. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo es el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
- **6. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 271. EXONERACIÓN.

Se exonera del cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, a:

- 1. Los contratos o convenios interadministrativos que se celebren con las Entidades del Estado de cualquier orden.
- Los contratos o convenios que se celebren con entidades sin ánimo de lucro como asociaciones, fundaciones, corporaciones u organizaciones no gubernamentales, siempre y cuando esté vigente el registro en el RUT de la compatibilidad en el régimen especial con la DIAN.
- 3. Los contratos que celebre el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para la ejecución de los recursos del régimen subsidiado en Salud.
- 4. Los contratos de suministro de combustible, en la parte que no corresponda al Margen Bruto del Distribuidor Minorista del Combustible expedido por el Ministerio de Minas y Energía, para el efecto, la base gravable se calculará y se tomará de la resolución de precios que arroja el margen por galón de los combustibles que expida el ministerio del mes inmediatamente anterior a la firma del contrato.

ARTÍCULO 272 - DESTINACION.

El recaudo por concepto de la presente Estampilla, será distribuida en su totalidad para la dotación y funcionamiento de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor de los Niveles I y II del SISBEN del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, según los porcentajes estimados por la normatividad vigente en el momento de su distribución.

ARTÍCULO 273. RESPONSABILIDAD DE RECAUDO.

El recaudo de esta tasa quedará a cargo del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas a través de la Secretaria de Hacienda, el cual se retendrá al momento del pago o abono en cuenta.

Las entidades que no forman parte del presupuesto general del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, sus entes descentralizados de carácter municipal, Organismos de control (Personería y Concejo Municipal), con personas jurídicas y naturales, sean privadas o de Derecho Público, también serán responsables del recaudo, por tanto serán agentes recaudadores de la presente estampilla.

Los responsables del recaudo deberán declarar y transferir el total de la estampilla recaudada en cada retención que realicen al municipio de Providencia y Santa Catalina





Islas, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo y al lugar que señale la Secretaria de Hacienda. El incumplimiento de esta obligación acarreará intereses de mora y sanción mínima que trata el libro segundo del presente acuerdo en su capítulo primero denominado sanciones relativas a las declaraciones.

ARTÍCULO 274- DEFINICIONES.

Según lo establecido en la Ley 1276 de 2009, se entenderán de la siguiente manera:

- a) Centro Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e Infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la Promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

5. CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL DEPORTE





ARTICULO 275. AUTORIZACION LEGAL.

La estampilla Pro- Deporte y Recreación se encuentra autorizada mediante la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 276. CREÁSE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créase en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas la tasa Pro Deporte y Recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y a la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial las establecidas en el plan de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 277. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración municipal, Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas posea capital social o accionario superior al 51% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.





ARTÍCULO 279. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas-.

ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 51% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 285 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 281. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

PARÁGRAFO 1. El valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

PARÁGRAFO 2. En cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la Tasa Pro-Deporte y Recreación por el agente recaudador.

ARTÍCULO 282. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación que se aplicará a partir del 01 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acuerdo, será del dos por ciento (2.%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 283. RECAUDO. La secretaría de hacienda a través de la tesorería, la personería y el Concejo Municipal, practicarán la retención de esta contribución al momento del pago o abono en cuenta.

También practicarán la retención la empresas industriales del estado y servicios públicos con participación del Municipio superior al 51%

ARTÍCULO 284. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de Providencia y Santa Catalina Islas- a través de la Secretaria de Hacienda municipal creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el Artículo 285 del presente acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de





Providencia y Santa Catalina Islas, para los fines definidos en el artículo 283 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, según corresponda.

PARÁGRAFO 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas conforme al presente artículo acarreará intereses de mora y sanción mínima que trata el libro segundo del presente acuerdo en su capítulo primero denominado sanciones relativas a las declaraciones.

6. IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 286. DEFINICIÓN: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 287. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

HECHO GENERADOR. La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

- Sujeto activo. Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
- **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
- Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.





- Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:
 - a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda la suma equivalente a 10.981 UVT, pagará un impuesto del diez (10) por ciento sobre su valor, para rifas menores a esta cuantía un 5% sobre el valor del premio.

ARTÍCULO 288. COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS: Corresponde al Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

ARTÍCULO 289: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 290: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
- Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial (Certificado de antecedentes judiciales) del responsable de la rifa; y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
- Nombre de la rifa
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo,
- Valor de venta al público de cada boleta;
- Número total de boletas que se emitirán;
- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa
- Valor total de la emisión; y
- El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 291: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN: El operador de la rifa deberá presentar ante el Despacho del Alcalde ó quien haga sus veces:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.





- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - 1. El número de la boleta.
 - 2. El valor de venta al público de la misma;
 - 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - 5. El término de la caducidad del premio;
 - 6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - 8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - 9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - 10. El nombre de la rifa:
 - 11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
 - 12. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
 - 13. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARAGRAFO: A pesar de lo anterior, eventualmente el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas podrá, por intermedio de la Secretaría General y de Gobierno, autorizar rifas sin el cumplimiento de algunos de los requisitos señalados anteriormente cuando el valor del premio no supere 180 UVT.

ARTÍCULO 292: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Por derechos de explotación se aplicarán los porcentajes de acuerdo a la siguiente escala:

- Las rifas que sus ingresos brutos sean igual o inferiores a 65.88 UVT quedan excluidas del pago de este impuesto.
- Las rifas que sus ingresos brutos sean superiores a 65.88 UVT hasta 440 UVT, pagarán una tarifa del 7%.
- Las rifas que sus ingresos brutos sean superiores a 440 UVT. pagarán una tarifa del 14%.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 293. REALIZACIÓN DEL SORTEO: El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Tesorería Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las





boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Alcaldía Municipal con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

ARTÍCULO 294. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO: El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

ARTÍCULO 295. ENTREGA DE LOS PREMIOS: El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

ARTÍCULO 296. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO: La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, autorizado para llevar a cabo la rifa debe presentar ante el Tesorero Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario o autoridad competente por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 297. VALOR DE LA EMISIÓN Y O PLAN DE PREMIOS: El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los Actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR REALIZACIÓN DE RIFAS O VENTA DE BOLETAS NO AUTORIZADOS: Quien organice, venda boletas o efectué rifas no autorizadas, a más de la retención de todas las boletas, se sancionará con el equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause. Los beneficiados con la exención serán sancionados por el mismo hecho con una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que se cause.

ARTÍCULO 299. VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTISTICO: Corresponde a la





Secretaría de Gobierno, practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos para la operación de las rifas menores en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior.

7. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL: Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, por los acuerdos municipales que crearon la Secretaría de Movilidad en Providencia y Santa Catalina Islas y le establecieron sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen.

Ley 769 de 2002, en el parágrafo 3 del artículo 6, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARÁGRAFO: Le corresponde al Alcalde Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para fijar las multas y sanciones en materiade tránsito, para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la aplicación de las sanciones y multas de tránsito establecidos por el código nacional detránsito.

ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de las multas de tránsito y transporte es el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos son los dueños de los vehículos sobre los cuales recae la aplicación de las sanciones y multas impuestas por las autoridades de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 304. TARIFA: En el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas se aplicarán en su totalidad las multas y sanciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las cuales son ejecutadas por la Secretaria de hacienda

8. COMPARENDO AMBIENTAL





ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL: Está establecido en la Ley 1259 de 2008, y en el Decreto 3695 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 306. OBJETO: Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 307. PRINCIPIOS: La aplicación de la ley 1259 de 2008 observara los siguientes componentes:

- a) **OBJETIVIDAD:** La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.
- b) **PERTINENCIA:** El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.
- c) DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídica tiene derecho al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 309. PERIODO DE TRANSICIÓN: Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicará la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 310. RESPONSABILIDAD: En el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas será responsable de la aplicación del presente acuerdo, el Alcalde o sus delegados, llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la Empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 311. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el





óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, las actividades comercialy recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.

ARTÍCULO 312. DE LAS INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas de aseo ambientales, las siguientes:

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
- 3. Disponer residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
- 4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
- 5. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.
- Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto nacional 1713 de 2002.
- 7. Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
- 8. Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
- 9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y aéreas públicas.
- 10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por la autoridad competente.
- 11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la deposición de residuos sólidos.
- 12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
- 13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
- 14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
- 15. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.
- 16. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.





- 17. Disponer de desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitio no autorizados por autoridad competente.
- 18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.
- 19. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 313. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

- 1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas, por parte de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada **con** el tipo de infracción cometida, sea Secretarias de Gobierno u otras.
- 2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de residuos sólidos.
- 3. Multa hasta 42.5 UVT por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
- Multa hasta de 426 UVT por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a 107 UVT.
- 5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
- Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
- 7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Téngase en cuenta también las sanciones aplicables en los Decretos Municipales en lo referente a multas por comportamientos ciudadanos y las demás que le modifiquen o le adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta también las sanciones establecidas en la Ley 1774 de 2016, que serán objeto de reglamentación por parte del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas a través de sus Oficinas competentes, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.





ARTÍCULO 314. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: En el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados, llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Tránsito y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Policía Nacional, los Guardas de Tránsito, los Inspectores de Policía aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 315. PLAN DE ACCIÓN: El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 317. DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURAS: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIONES DE LA OFICINA O EMPRESA DE ASEO: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, en su ámbito, hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

En toda la jurisdicción del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

El Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y la empresa de servicios públicos harán suficiente difusióne inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.





El Comparendo Ambiental se aplicará con la base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agentede tránsito, un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer el Comparendo ambiental, sorprendan a alguien en el momentomismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposiciónde escombros.

En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el presente Acuerdo, irán hasta el lugar de los hechos, harán una inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Cada persona natural o jurídica responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos y los escombros.

PARÁGRAFO: Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública en los foros Municipales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 319. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 320. FACULTADES. Facúltese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de presente Acuerdo, directamente o a través de la Dependencia competente, reglamente las tarifas y cobros por asuntos de infracciones de índole ambiental de conformidad con el presente Acuerdo Municipal y las demás normas que lo complementen o modifiquen. Una vez emitidos los actos administrativos reglamentarios en esta materia, deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

TITULO TERCERO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I TASAS, IMPORTES Y DERECHOS 1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN: El impuesto Coso Municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.





ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y demás animales que se encuentren de ambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestaly lotes de área urbana del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 324. TARIFA: Se cobrará la suma de media UVT (0.5 UVT) por el transporte de cada semoviente, y media UVT (0.5 UVT) de pastaje por día y por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO: Respecto a la tarifa, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Gobierno y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas para reglamentar los demás cobros relacionados con el manejo del coso, tales como costos y gastos entre otros, de conformidad con la normatividad vigente y/o las demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuéstales y Contables.

2. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 325. CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda por multas y sanciones administrativas de los contribuyentes, ciudadanos y funcionarios que incurren en hechos condenables de forma pecuniaria y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto-Sanciones.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional Numero 019 de 2012. En virtud de su destinación específica, según lo establecido en los artículos 10 (Reglamentado por la Resolución 0584 de 2.010- Ministerio de Transporte) y 160 de la Ley 769 de 2.002.

Adicionalmente las establecidas en el TITULO IV CAPITULO I de la Ley 769 de 2002, especialmente al Artículo 122 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

Harán parte de esta clasificación las multas impuestas por concepto de aplicación del nuevo Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, correspondiéndole a la Secretaríade Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el recaudo de éstas. La destinación de estos recursos serán los estipulados en las leyes y normas del orden nacional, departamental y municipal.

3. INTERESES POR MORA





ARTÍCULO 326. CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones, así como de las personas naturales o jurídicas que contraigan obligaciones contractuales con el municipio y no paguen oportunamente sus compromisos.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de morosidad en el pago de un impuesto, tasa o contribución, se aplicará la misma metodología para los impuestos nacionales indicada en el Estatuto Tributario Nacional, a la tasa que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. Se exceptúa de esta metodología de liquidación y cobro de intereses, a las rentas contractuales, o pago de tasas por uso o explotación de bienes inmuebles y espacio público, a las cuales se les aplicará el interés comercial o el que corresponda según el uso o destinación económica del inmueble.

4. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 327. APROVECHAMIENTO, RECARGOS, OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO: Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, entre ellos la venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes entre otros y en general por el aprovechamiento de los bienes de uso y espacio público del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Para el caso de ocupación del espacio público corresponde al recaudo por ocupación de vías públicas, perifoneo, instalación de vallas, pendones, pasacalles. Se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

LITERAL	CONCEPTO	VALOR
А	Ocupación de vías públicas por cada metro cuadrado (m2), por día.	1/5 de UVT
В	Ocupación provisional de vías públicas por parte de propietarios y/o responsables de actividades económicas que utilicen vehículos particulares (automóviles, camionetas, camiones, volquetas, motocicletas y similares) para venta de diversos productos y/o de servicios en vías públicas por cada metro cuadrado (mt2) por día.	1/3 de UVT
С	Ocupación de vías públicas en zonas autorizadas por el municipio para el desarrollo de actividades económicas de manera permanente, cuya área no exceda los dos (02) metros cuadrados (2 mts2) por día. Sin utilización de vehículos. (Vendedores Informales)	1/30 de UVT
D	Perifoneo por hora	1/10 de uvt
E	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio) SIN PERIFONEO	1/10 de uvt
F	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio) CON PERIFONEO	1/5 de UVT
G	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio) SIN PERIFONEO	1/6 de UVT
Н	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio) CON PERIFONEO	1/4 de UVT
I	Un (01) pasacalles por día	1/12 de UVT
J	Un (01) pendón por día	1/20 de UVT
K	Servicios de conectividad	





PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal B, el interesado en ocupar el espacio público de manera temporal, deberá:

- 1. Obtener previamente la autorización de la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que ejerza dicha competencia de administración y/o control del espacio público.
- 2. Cancelar previamente (por lo menos un día antes) el respectivo derecho de ocupación de espacio público.
- 3. El pago de este derecho no exime al dueño del vehículo y/o responsable de la actividad ejercida del pago adicional del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así como del pago por todo concepto de publicidad a que hubiere lugar, ni tampoco lo exime del cumplimiento de los requisitos de la ley o norma que regule su actividad, según sea el caso, (Sanidad, DIAN, Cámara de Comercio y demás).
 - Esta circunstancia no generará al Municipio la obligación de devolver, compensar o indemnizar a quien desista del permiso o incumpla los controles exigidos.
- 4. El autorizado deberá portar la escarapela o carnet otorgado por la Secretaría de Gobierno o entidad competente. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado.
 - En caso de incumplimiento de este requisito, la Secretaría de Gobierno o entidad competente impondrá una sanción equivalente a 8 UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso del literal C, el interesado en ocupar el espacio público en zona autorizada por el Municipio, deberá:

- Obtener previamente la autorización de la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que ejerza dicha competencia de administración y/o control de las zonas predeterminadas por la Alcaldía para el desarrollo de actividades económicas, la cual se extenderá hasta el último día del mes respectivo.
- 2. Cancelar de manera anticipada, por lo menos un (01) día antes de ocupar el espacio autorizado, la mensualidad o valor fijado por la Dependencia encargada del manejo de estas zonas predeterminadas para el desarrollo de actividades económicas. Este permiso caduca el último día calendario de cada mes; el permiso deberá renovarse el primer día hábil de cada mes, pagando la mensualidad correspondiente.

En caso de no renovarse el permiso, se entenderá que el autorizado prescinde del mismo y la Administración podrá hacer uso de dicho espacio asignándolo a otro usuario, quien deberá cumplir los requisitos de los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

Esta circunstancia no generará al Municipio la obligación de devolver, compensar o indemnizar a quien desista del permiso o incumpla los controles exigidos.

3. El pago de este derecho no exime al dueño del vehículo y/o responsable de la actividad ejercida del pago adicional del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así como del pago por todo concepto de





publicidad a que hubiere lugar, ni tampoco lo exime del cumplimiento de los requisitos de la ley o norma que regule su actividad, según sea el caso, (Sanidad, DIAN, Cámara de Comercio y demás).

4. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado, ya que la autorización la debe dar estrictamente la Administración Municipal a través de su(s) dependencia(s) competentes).

El autorizado deberá portar la escarapela o carnet otorgado por la Secretaría de Gobierno o entidad competente. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, se aplicarán las sanciones contempladas en el libro de segundo Sanciones.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso del literal K, facúltese al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el momento que lo requiera, pueda reglamentar las tarifas y cobros por estos servicios.

PARÁGRAFO QUINTO. Facúltese al Alcalde Municipal para que directamente o a travésde la Dependencia competente, en el caso de los vendedores estacionarios, podrá expedir el acto administrativo para reglamentar el monto a cobrar por efecto de uso del espacio público, teniendo en cuenta para ello factores como: área a ocupar, zona del Municipio a ocupar y tiempo de ocupación.

5. DERECHOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 328. DERECHOS ADMINISTRATIVOS Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), licencias o permisos de traslados enseres y semovientes, se liquidarán así:

CONCEPTO	VALOR
Certificación de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	0.3 de UVT
Autenticaciones sobre el documento público	1/10 de UVT
Fotocopias de documentos públicos	1/130 de UVT
Licencias o permisos de Traslados de Enseres, semovientes	1/5 de UVT

CAPITULO II RENTAS CONTRACTUALES





1. ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 329. ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes y otros) de propiedad del Municipio, previo estudio económico efectuado por la Oficina competente de la Alcaldía para determinar el canon de arrendamiento mensual sobre determinado predio.

PARÁGRAFO 1. Se podrán fijar modalidades de contrato de los bienes inmuebles dependiendo de las características, condiciones físicas, ubicación de éstos y la influencia de la zona para el desarrollo de actividades económicas.

PARÁGRAFO 2. La presente disposición será aprobada anualmente por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 330. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: El Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes de uso público y bienes inmuebles que estén en poder de terceros para su uso y goce.

2. ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR: Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 332. TARIFAS: Las tarifas que entrarán a regir, para las diferentes modalidades, son:

a) para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras

TIPO DE MAQUINA	<u>VALOR HORA</u> (UVT)	
Retroexcavadora	Cinco (5)	
Bulldozer	Cinco (5)	
Cargador	Cuatro (4)	
Motoniveladora	Cinco (5)	
Cilindro	Cuatro (4)	
Volqueta	Cuatro (4)	
Carro Canasta	Cuatro (4)	

b) Implementos y maquinaria de uso agropecuario

TIPO DE MAQUINA	<u>VALO</u>
	<u>R</u>
	<u>(UVT)</u>



Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



Tractor (incluye implementos, accesorios, desplazamiento y operario)	Tres punto cinco (3.5) por Hora
Guadaña	Cuatro (4) por día

3. DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 333. OTRAS ACTUACIONES Y OTROS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN: Se entienden por otros servicios y otras actuaciones de la secretaria de planeación, aquellos ejercicios profesionales análogas o anexas a sus actividades urbanísticas que desarrollan un esfuerzo para su obtención. Entre ellas se deben cobrar las siguientes de acuerdo a las UVT anuales, así:

OTRAS ACTUACIONES / OTROS SERVICIOS			
CONCEPTO	VALOR A PAGAR EN (UVT)		
CONCEPTO NORMA URBANÍSTICA	3		
CONCEPTO DE USO DEL SUELO	1.5		
MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANISTICOS, DE LEGALIZACIÓN Y DEMAS PLANOS QUE APROBARON DESARROLLOS O ASENTAMIENTOS (tanto entre otros, para centros poblados)	30		
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	0.5		
CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN	0,5		
CERTIFICADO DE NIVEL DE RIESGOS	0.5		

CAPITULO III APORTES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)

ARTÍCULO 334. CONCEPTO: De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.





ARTÍCULO 335. PORCENTAJE: El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

2. TRANSFERENCIA RENTAS DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 336. CONCEPTO: Son las liquidaciones correspondientes al 20% de la participación del municipio en las rentas departamentales

3. PARTICIPACIÓN TRANSFERENCIA FONDEO MARÍTIMO

4. REGALÍAS

ARTÍCULO 337. De conformidad con lo establecido en la Ley 1530 de 2012 el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas recibirá el correspondiente porcentaje de la explotación de los recursos naturales no renovables a través de los mecanismos e instancias que establezca el gobierno nacional.

TITULO CUARTO

RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 338. DEFINICIÓN: Son aquellas partidas que el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales. Cuandolas donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 339. VENTA DE BIENES: Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916.

3. RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 340. RECURSOS DE CRÉDITO: El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.





La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos. En caso de pasarse a otra vigencia por disposición de la ley que lo ordena, afectarán el presupuesto de la vigencia siguiente.

4. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 341. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO: Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

Los rendimientos financieros corresponden a los generados por las rentas de libre destinación y de destinación específica; los cuales deben crearse cuenta presupuestal y contable en forma separada dentro de los recursos del balance en el ingreso y en el gasto asignándose a cada partida presupuestal de libre destinación y destinación específica.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTICULO 342. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS

Siempre que se generen los elementos que den lugar a la sanción por mora, sanción por extemporaneidad y sanción por no declarar el valor de las sanciones deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante en su declaración.

PARAGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda podrá liquidar las sanciones correspondientes





de manera oficiosa, dentro de la factura que expida para el efecto y se entenderá notificado a la entrega de esta.

PARÁGRAFO 2. Las sanciones podrán imponerse mediante factura que expida para el efecto, resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 343. SANCIÓN MÍNIMA. El valor de la sanción mínima a liquidar por cualquier concepto será el que fije el estatuto tributario nacional para el impuesto de renta.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 344. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Las personas naturales o jurídicas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos por ciento (2%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 345. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el



Alcaldía Municipal
Providencia y Santa Catalina, Islas
NIT: 800.103.021-1



caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el siete por ciento (7%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 200 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 346. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:

- 1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al dos por ciento (2%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras; en el caso de carecer de bases para la liquidación de la misma se aplicará la mínima establecida.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.





ARTICULO 347. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Estatuto, serán acreedores a una sanción equivalente al valor de la sanción mínima.

ARTICULO 348. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO 1. La sanción prevista en este artículo procede para los contribuyentes que no se han inscrito ante la Cámara de Comercio y cuya inscripción se ha hecho producto de procesos de fiscalización.

ARTICULO 349. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quien se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en una sanción equivalente a doscientos (200) UVT.

PARÁGRAFO 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá a la sanción mínima si la omisión es subsanada antes de que se notifique el pliego de cargos, previo a la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES

Quienes estando obligados a expedir facturas, documentos equivalentes ó certificados de retención lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas o retenidas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El monto de la sanción no será inferior al previsto en este Acuerdo y no excederá de 100 UVT, y la clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los Artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO 1. Para la imposición de las sanciones de que trata este articulo se seguirá el procedimiento establecido en este Acuerdo para imposición de sanciones o las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en todo caso cuando se imponga mediante





resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 351. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1. Número y fecha.
- 2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- 3. Identificación y dirección.
- 4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
- 5. Determinación de la sanción.
- 6. Términos para responder.

ARTÍCULO 352. REMISIÓN NORMATIVA.

En lo no previsto en este acuerdo en relación con la facultad de sancionar a través de actos administrativos independientes, los funcionarios competentes según lo previsto en este Acuerdo aplicarán las reglas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 353. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.





ARTICULO 354. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, se aplicará lo dispuesto en los artículos 654 a 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 355. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 356. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en este estatuto y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá conforme a las reglas previstas en este Estatuto.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 357. OTRAS SANCIONES:





Las sanciones no previstas en este ordenamiento, se regularán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional acorde a la naturaleza de los tributos municipales.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 358, NORMA GENERAL DE REMISION.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en el artículo 5 de ley 1066 de 2006

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para todos los efectos procedimentales se tendrán como equivalentes las expresiones contribuyentes o responsables.

ARTICULO 359. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de sus dependencias y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegaré a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

En el ejercicio de la jurisdicción coactiva será delegado en la Tesorería municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso - administrativa y de Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución por valorización y la participación de Plusvalía, para las cuales solo conserva la facultad de facturación y cobro.

ARTICULO 360. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes





para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, la Secretaría de Hacienda y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda y el Tesorero del Municipio, tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al funcionario del área correspondiente.

ARTICULO 361. OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

ARTÍCULO 362. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

- 1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- 2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto o el Estatuto Tributario Nacional, entre ellas comisionar funcionarios para determinar muestreos de ingresos de una actividad ejercida por el contribuyente
- 7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- 8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- Realizar directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.





ARTÍCULO 363. CARGOS FINANCIEROS POR MORA

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, en los siguientes casos:

- a) En las liquidaciones privadas a partir del día siguiente de la fecha límite establecida por la Administración Municipal para su pago.
- b) En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha de presentación de la declaración privada hasta la fecha en que se realice el pago.
- c) En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha en que se debió presentar y pagar la liquidación privada hasta la cancelación.
- d) En caso de liquidación de aforo, desde la fecha en que se debió presentar la declaración privada hasta la presentación y pago de la declaración extemporánea.
- e) Para las declaraciones de retención en la fuente, desde la fecha en que debió pagarse el valor retenido bimestralmente.

PARÁGRAFO 1. La tasa de interés moratorio frente a obligaciones cuyo vencimiento legal haya sido a partir del 1° de enero de 2006, será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005, por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 364. CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, IMPUTACIONES O PRELACION DE PAGOS, COMPENSACIONES APLICACIONES.

Para efectos de recaudo de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, diseñará un sistema o metodología que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar, determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente. El sistema que se adopte deberá ceñirse por lo menos a las siguientes: los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables ó agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Lo establecido anteriormente, se podrá optar en forma excepcional en caso de no existir el reglamento, todas aquellas que apliquen el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365. ERROR OMISIÓN EN CONTABILIZACIÓN

En los casos en que hubo error u omisión en la contabilización del sistema de cuenta corriente y el saldo único tenga que calcularse, se procederá a la reconstrucción de la





cuenta, incorporando los hechos no registrados conforme con las reglas de compensación y aplicación.

ARTICULO 366. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 367. AGENCIA OFICIOSA

Solamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 368. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el nombre o razón social y el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el nombre o razón social.

ARTICULO 369, ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, de manera oficiosa a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTICULO 370. REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE, MATRICULA EN LÍNEA Y UNIFICACION DE PROCEDIMIENTOS

Todos los contribuyentes que deban presentar declaración de algún tributo deberán inscribirse previamente ante las plataformas digitales del municipio dispuesto en su página oficial para estos efectos independientemente de su registro o no ante la cámara de comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, los empresarios matriculados a través de la Cámara de Comercio, podrán ser registrados en línea, vía Internet, y en un mismo acto conforme a los convenios suscritos por el Municipio con esta entidad, dentro de los términos y con el estricto cumplimiento de los requisitos y normas establecidos en el convenio.

ARTÍCULO 371. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.





Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 372. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Las actuaciones administrativas tributarias o fiscales serán notificadas en la dirección o correo electrónico suministrada por el contribuyente en su última declaración, inscripción, registro del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante

En caso no tener información del contribuyente se notificará al correo electrónico suministrada en el RUT. Cuando se trate del impuesto predial y no se tuviere información adicional se notificará a la dirección del predio. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, se notificará a la dirección de notificación judicial y correo electrónico registrada en la cámara de comercio.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía o en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se haya informado del cambio de dirección la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

ARTICULO 373. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el contribuyente deberá señalar expresamente el correo electrónico, wasap o cualquier otro medio electrónico o físico para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 374. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, las facturas del impuesto predial que prestan merito ejecutivo y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las actuaciones de la administración, también podrán notificarse de forma electrónica en el correo suministrado por el sujeto responsable en el registro único tributario o en su defecto en el registro mercantil sin perjuicio de la metodología prevista en el Estatuto Tributario Nacional y este estatuto local.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.





PARÁGRAFO 1. La notificación electrónica, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que el contribuyente suministre o haya registrado en el RUT. También la administración municipal podrá asignarles a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, acceso al portal tributario para que presente las declaraciones y se notifique de sus actuaciones en cuyo caso tendrá el valor preferente, sin perjuicio que se empleen los dos medios de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico.

La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición.

Cuando el contribuyente haya manifestado su notificación exclusiva a un correo electrónico personal, la administración municipal tendrá la obligación de hacerlo a dicho buzón. En caso de ser rechazado o no existir tal dirección, deberá dejar constancia de ello y podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Municipal, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate, en estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

La administración municipal deberá estar a la vanguardia de las redes sociales y sus medios de búsqueda para informar y notificar a sus contribuyentes, para el efecto podrá utilizar dichos medios con el propósito de localizar a sus contribuyentes o responsables de créditos fiscales a favor del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas y obtener de manera lícita el medio de contacto autorizado en este estatuto como número de celular, direcciones, correos electrónicos y WhatsApp

Por estos medios sociales podrá informar de manera masiva a sus contribuyentes sobre sus obligaciones, descuentos y acceso a la información que no tenga el carácter de reserva legal.

La mensajería privada cruzada entre la administración y los contribuyentes o responsables a través de las redes sociales o chats servirá exclusivamente para efectos informativos excepto que el contribuyente haya autorizado expresamente la notificación por dicho medio. En todo caso para que tenga el carácter de fuerza probatoria la conversación deberá ser envida al correo electrónico del contribuyente o responsable y se guardará en los medios electrónicos de la administración para su posterior recuperación.





El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Municipal.

PARAGRAFO 2. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, a un lugar o dirección física, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

En caso de no existir la dirección, le serán notificados por medio de la publicación en web de la Alcaldía o de la Secretaria de Hacienda según el caso, sin perjuicio que la administración municipal adelante notificaciones en portales o paginas digitales privadas del contribuyente.

ARTICULO 375. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de medios digitales.

ARTICULO 376. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo a lugares físicos, y que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARAGRAFO 1. Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

PARAGRAFO 2. La administración municipal podrá adelantar mecanismo de entrega y notificación personal a los contribuyentes o responsables en los lugares de residencia o información de dirección física suministrada, en cuyo caso el contribuyente deberá firmar el recibido y para estos efectos se entenderá notificado a partir de esa fecha.

En caso de negarse a recibir el documento notificado, se dejará constancia de ello por





parte del notificador y se entenderá notificado para todos los efectos legales.

ARTICULO 377. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda o sus dependencias, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, el funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar.

A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y el recurso que procede contra la misma.

Parágrafo: La notificación personal podrá surtiese conforme a los procedimientos que establezca el código general del proceso, así como los medios alternativos y políticas implementadas por la rama judicial y demás medios electrónicos como video llamada o correo electrónico autorizado para ello, en todo caso se dejará constancia de la actuación surtida para dar por notificado al contribuyente o responsable.

ARTICULO 378. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 379. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales

ARTÍCULO 380. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.





- 4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
- 6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente acuerdo.
- Poseer una página web para acceso a los contribuyentes para acceder y presentar sus declaraciones, pagar y ser notificado de sus actuaciones administrativas

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 381. TÉRMINOS PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES

La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y declaración de autoevalúo de impuesto predial, se pagará en los plazos y términos establecidos en este acuerdo municipal.

La diferencia entre la liquidación oficial y la privada lo mismo que las sanciones por inexactitud y extemporaneidad se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

La liquidación de aforo y la sanción respectiva, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

Los valores no reconocidos por la Administración al resolver algún recurso, deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 382. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, deben registrarse ante la secretaría de hacienda dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en dicha entidad; pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

PARAGRAFO 1. Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del





impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 383. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación. De no hacerlo incurrirá en las multas fijadas en este estatuto.

ARTICULO 384. REGISTRO DE OFICIO.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio cuando:

- 1. La persona obligada a registrarse no cumpliere con la obligación de registrar su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento realizado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
- 2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO 1. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario, de conformidad con la actividad económica en la cual se clasifique el establecimiento de comercio o de información obtenida de entidades exógenas que permitan establecer sus ingresos reales.

ARTICULO 385. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, y tengan obligaciones pendientes por declarar y/o pagar deberán informar de tal hecho dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al mismo. Hasta tanto cumpla con dichas obligaciones, el registro se mantendrá activo

Cuando el contribuyente cancele la matricula mercantil y se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones, recibida la información que envía la Cámara de Comercio a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no demuestre el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos que en ningún caso serán inferiores al mínimo establecido.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que modifique los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se imparta en los formatos diseñados para tal efecto.

ARTICULO 386. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.





Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

- El traspaso por causa de muerte.
- Cambio de propietario.
- Cambio de nombre del establecimiento.
- Cambio de razón social de la sociedad.
- Cambio de Representante Legal.
- Adición o cambio de actividad económica.
- Cambio de Naturaleza jurídica.
- Cambio de tarifa.

PARAGRAFO 1. En el caso del cese de actividades, La Secretaría de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y podrá practicar una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente.

Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado.

Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

ARTICULO 387. TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE.

En los casos de muerte del propietario de un establecimiento de comercio inscrito en el registro de Industria y Comercio y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

ARTICULO 388. CANCELACIÓN OFICIOSA.

Autorizase a la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces para que oficiosamente disponga el cierre del registro de Industria y Comercio de aquellos establecimientos, que previo proceso de inspección ocular, cancelación de matrícula mercantil o inscripción tributaria, se evidencie la terminación de actividades.

ARTICULO 389. CANCELACIÓN RETROACTIVA.

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces la cancelación del registro de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito sin que se genere sanción alguna, anexando los siguientes documentos, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones tributarias al momento de cancelar el registro de matrícula mercantil:

- a. Manifestación por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o





quien haga sus veces

Lo anterior sin perjuicio de la sanción por mutaciones prevista en este Estatuto.

ARTICULO 390. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para la cancelación del registro de industria y comercio se deberá diligenciar el formato diseñado para cierres y en ausencia del mismo mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de cancelación de la matricula mercantil del establecimiento.
- Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1. Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y hasta la fecha de suscripción estará obligada a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio.

Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

ARTICULO 391. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio y debidamente inscrita se está ejerciendo mientras mantenga vigente el registro de matricula mercantil.

Hasta tanto no tenga conocimiento por parte de la Cámara de Comercio que se ha cancelado la matricula mercantil y se verifique mediante inspección ocular, se entenderá que la actividad se sigue ejerciendo.

ARTICULO 392. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS.

El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación o desmonte de los avisos y tableros, de conformidad con las instrucciones que se den para el efecto, so pena de incurrir en la sanción por no informar cambios y mutaciones.





ARTICULO 393. CAMBIO DE REGIMEN.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen general del ICA, sólo podrán trasladarse al régimen preferencial cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año, las condiciones establecidas para el régimen preferencial.

ARTICULO 394. INFORMACION PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Las deudas fiscales y tributarias tendrán un valor preferente sobre aquellas obligaciones civiles conforme al código civil y Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 395. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información previo requerimiento o de manera periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaria de Hacienda: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo, autoretenedores y demás.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista para tal fin en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 396. INFORMACION PARA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 397. OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por o con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.





La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante acto administrativo, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega, sin perjuicio de la solicitud especial que se realice.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

ARTICULO 398. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información, que a criterio de la Administración Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. La Secretaria de Planeación Municipal o la dependencia que cumpla las funciones respectivas de expedición de licencias.
- b. Las curadurías urbanas deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- c. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio.

ARTÍCULO 399. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los contribuyentes informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será el previsto en este Acuerdo en los formatos establecidos para tal fin o a través de misiva dirigida al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 400. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar en los términos establecidos en el Código de Comercio y en todo caso por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o Entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de





contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador o cualquier medio similar, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 401. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes, declarante y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 402. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 403. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen preferencial registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio o el que establezca el Estatuto Tributario como prueba de sus ingresos, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas o documentos equivalentes que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio, la no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 404. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL





Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO. 1. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto.

ARTÍCULO 405. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus Decretos reglamentarios.

PARAGRAFO: OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello ganado están obligados a presentar guías de degüello a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 406. OBLIGACION DE MATRICULAR VEHICULOS.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación y tránsito deberán matricularlos en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas cuando la residencia de ellos sea jurisdicción del Municipio, o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta ciudad. La Secretaría de Tránsito Municipal dispondrá de un término de seis (6) meses, para coordinar las acciones necesarias para establecer el trámite de la matrícula de estos vehículos, directamente en los concesionarios y vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 407. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes deberán presentar las siguientes declaraciones las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- 1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- 2. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
- 3. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
- 4. Declaración anual del impuesto a vehículos automotores.





- 5. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor por el responsable del recaudo.
- 6. Las declaraciones de auto avalúo para el pago de impuesto predial, cuando el contribuyente opte por este mecanismo.
- 7. Demás declaraciones que el Municipio establezca para los tributos Municipales.

PARAGRAFO 1. Las declaraciones tributarias deberán presentarse dentro de los plazos y en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda que par el efecto señale, y por cada tributo una sola declaración.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios.

PARAGRAFO 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 408. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
- 2. Dirección y actividad económica
- 3. Periodo gravable.
- 4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
- 5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de las declaraciones de auto-retención y retención practicada del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- 6. Liquidación de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 8. En las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio anual y en las de autoretención, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.





PARAGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en un espacio o lo informará en escrito separado que radicara en la oficina de correspondencia o la ventanilla única de recepción dirigido a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 409. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 410. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 411. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones del impuesto predial optativo, de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Administración Municipal mediante decreto.

ARTICULO 412. UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la Administración Municipal.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Para todos los efectos legales se entenderá firmada una declaración electrónica cuando se le ha asignado una clave de acceso al portal tributario municipal.

También se entenderá firmada si el medio electrónico escogido por la administración permite el cargo de archivos digitales en PDF, en cuyo caso deberá estar firmado en físico por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 413. FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1. Quien cumpla el deber formal de declarar
- 2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de contribuyentes y personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.





La regla prevista en este artículo no aplicará cuando se trate del cumplimiento de obligaciones a través de medios electrónicos.

ARTICULO 414. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones bimestrales de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil, así como las mensuales de retención, cuando sean presentadas sin pago total, no producirán efecto alguno sin necesidad de acto de administrativo que así lo declare.

ARTICULO 415. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por reserva, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 416. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales, así como con la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 417. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio la corrección provocada por el requerimiento especial o la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de





impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 418. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 10% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 419. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión.

ARTICULO 420. CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se detecten errores o inconsistencias en el diligenciamiento tales como errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del





contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática sin que esto genere sanción alguna.

Cuando lo haga la administración de manera oficiosa debe informar al contribuyente por escrito, la declaración, así corregida, remplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 421. CORRECCION DE ERRORES EN LA DECLARACION POR APROXIMACION DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en la declaración privada del impuesto de industria y comercio, originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTICULO 422. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 423. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.





CAPITULO V

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 424. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaria de Hacienda municipal, información sobre el estado y trámite de sus recursos.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 425. OBLIGACIONES. La Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda municipal y/o Tesoreria.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 426. ATRIBUCIONES. La Secretaria de Hacienda municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones, o informes, presentados por los contribuyentes, responsables o declarantes.





- b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, SENA, Cámara de comercios, entidades financieras y demás que manejen bases de datos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

De igual manera, la Tesorería municipal podrá adelantar todas las actuaciones administrativas conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes que se encuentren en etapa coactiva.

CAPITULO VII

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN, FACULTADES DE FISCALIZACION Y COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA

ARTICULO 427. ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 428. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y las dependencias funcionarios autorizados por esta, conserva las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación oficial de los tributos contemplada en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, a excepción de la contribución por valorización y la participación en la plusvalía.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la





- ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las anteriores facultades sin perjuicio de aquellas que con arreglo a la ley se adelanten para la verificación de los hechos materia de investigación

ARTICULO 429. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

En todo caso los procedimientos de emergencia sanitaria adoptados por la rama judicial para el control, notificación e impulso procesal se entenderán adoptados por este estatuto y la administración podrá aplicarlos de manera inmediata.

ARTICULO 430. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL.

La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por reserva salvo las excepciones legales.

PARAGRAFO 1. La administración puede optar por colocar en estos establecimientos funcionarios que se encuentren vinculados por cualquier modalidad a la administración, como puntos fijos para determinar los ingresos reales de los mismos.

ARTICULO 431. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Estatuto.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración





podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 432. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 433. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 434. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda o el funcionario delegado para tal fin, proyectar y/o proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del grupo de fiscalización previa autorización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias requeridas para verificar los hechos objeto de investigación tributaria

ARTICULO 435. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda o el funcionario delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, tarifas, tasas y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 436. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la





declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables vía web se entenderán surtidas ante la administración municipal sin necesidad de dar aviso a la dependencia respectiva.

ARTICULO 437. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas, salvo las excepciones de Ley.

ARTICULO 438. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración municipal, podrán referirse a más de un período gravable.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES.

1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 439. ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valora pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 440. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La administración municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.





ARTICULO 441. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 442. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria:
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 443. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

2. LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTICULO 444. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La administración municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 445. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 446. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 447. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya





presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 448. SUSPENSION DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- 1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- 2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- 3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 449. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 450. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y retenciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de tres (3) meses.

ARTICULO 451. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones.

ARTICULO 452. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por





el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 453. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 454. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 455. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos.

3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 456. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidarse la sanción y los intereses correspondientes.





ARTICULO 457. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento correspondiente la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 458. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Administración municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 459. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 460. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda o el funcionario delegado ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente Hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- 2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- 3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- 4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- 5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 461. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- 2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin





- importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- 3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO II

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO I

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 462. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra la factura del impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

Todo lo concerniente a los requisitos, trámite y términos para resolverlos, se adoptará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 720 y siguientes.

ARTÍCULO 463. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

TITULO III

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

PRUEBAS

ARTICULO 464. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos, la imposición de sanciones y cobro, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código general del proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Para todos los efectos se atenderá lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en su título VI.

PARAGRAFO 1. En lo que sea compatible para los impuestos territoriales, las presunciones establecidas en el Estatuto Tributario se tendrán aplicables a los procesos





de discusión y determinación de impuesto adelantados por el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Tanto en la ley procesal civil como en el régimen probatorio tributario, las presunciones y los indicios constituyen medios de prueba. En uno y otro caso existe un determinado hecho que por un proceso lógico conduce a dar por establecido otro hecho, que es el que trata de probarse, el manual de cartera que se expida para el efecto deberá contener las presunciones e indicios para determinar un impuesto, tasa o contribución a cargo.

ARTICULO 465. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Para efectos de este estatuto se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario, como la una USB o CDROOM y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

La entrega física de una USB o CD ROOM a un contribuyente o responsable no es suficiente prueba sino se relaciona el contenido en un medio físico donde este manifieste y firme haber recibido el material; aun así, la administración tendrá la obligación de enviar la información desde los correos oficiales de la entidad a un correo electrónico del contribuyente o WhatsApp que pueda ser reproducido con posterioridad.

ARTÍCULO 466. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Formar parte de la declaración.
- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5. Haberse decretado y practicado de oficio. La administración tributaria municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.
- 6. En general serán válidas las pruebas allegadas al expediente dentro de los términos establecidos y formas establecidas para ello.

ARTÍCULO 467. VACÍOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.





ARTÍCULO 468. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTICULO 469. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará el término previsto por el Estatuto Tributario Nacional o a falta de este será el señalado en código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo y en ausencia de este será el 'termino señalado en el código general del proceso.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 470. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice *y* se indique su fecha, número *y* oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 471. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 472. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
- 3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.





ARTÍCULO 473. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 474. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 475. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 476. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a lo previsto en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 477. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.





- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 478. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 479. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 480. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 481. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados





corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 482. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda o quién haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

ARTÍCULO 483. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 484. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias, visitas para el control de ingresos in situ y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 485. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios comisionados deberán observar las siguientes reglas:

- 1. Acreditar la calidad de funcionario comisionado o encargado de la visita, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y demás normas pertinentes efectuando las conformaciones pertinentes.
- 3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- a) Número de la visita.
- b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c) Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.





- d) Fecha de iniciación de actividades.
- e) Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h) Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTICULO 486. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 487. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 488. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 489. CONFESIÓN FICTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.



NIT: 800.103.021-1



ARTÍCULO 490. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 491. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 492. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 493. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 494. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.





ARTÍCULO 495. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO VII OTRAS PRUEBAS

ARTÍCULO 496. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN ESTE TITULO.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El Estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

- 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales
- 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, Cámara de Comercio. Etc.),
- 3. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- 4. Pruebas indiciarias, e
- 5. Investigación directa.
- 6. Chats, correos electrónicos y demás buzones oficiales.

ARTÍCULO 497. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de





Impuestos y aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO IV

CAPITULO I

NULIDADES

ARTÍCULO 498. CAUSALES DE NULIDAD. Las actuaciones que se adelanten conforme a este Estatuto son nulas:

- 1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
- 7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.
- 8. Las demás que se establezcan en el Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen.

ARTICULO 499. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, así como en la oportunidad prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CAPITULO I





RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 500. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas Hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 501. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, deberá efectuarse en los plazos y lugares que para tal efecto la administración municipal señale mediante acto administrativo.

ARTICULO 502. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, aquélla en que los valores hayan ingresado a los Bancos u otras entidades autorizadas.

PARAGRAFO 1. Cuando existan horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrá cumplir con las obligaciones tributarias dentro de tales horarios. Las operaciones de declaración y pago de todos los impuestos realizados en horarios adicionales o extendidos se entenderán surtidos en la fecha del día calendario en que se sucedan.

ARTICULO 503. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

En los términos indicados en la Ley los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden





señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 504. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Secretaria de hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los tributos administrados por el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. En la etapa coactiva, la competencia la tendrá la Tesorería municipal.

Para el efecto serán aplicables las reglas previstas en el Manual de Cartera que se adopte por la Administración Municipal en los términos indicados en la Ley.

PARAGRAFO 1. Las facilidades de pago no aplican para las participaciones, compensaciones por áreas de cesión, delineación urbana, publicidad exterior visual, degüello de ganado, espectáculos públicos y en general para ninguna renta diferente a los tributos y la contribución por valorización.

ARTICULO 505. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. La prescripción de la acción de cobro será reconocida por el Secretario de Hacienda cuando se alegue en la etapa de fiscalización, discusión o determinación del impuesto o antes de estas y por el Tesorero Municipal cuando se alegue durante el trámite de cobro coactivo. Contra el acto que resuelva procederá el recurso de reconsideración, salvo cuando se resuelva a título de excepción que se regirá por las reglas del proceso de cobro coactivo.

ARTICULO 506. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
- 2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 507. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional, desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.





- 2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
- 3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 508. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 509. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

CAPITULO III

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 510. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 511. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO 1. La compensación también podrá se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 512. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN. Las solicitudes de compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- 2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación.
- 3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
- 4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos, y





5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquella objeto de la solicitud.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 513. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE COMPENSACION.

El rechazo de la solicitud de compensación se hará por las mismas causales establecidas para rechazo de las devoluciones establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO 514. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda a través de la Tesorería, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor previa solicitud efectuada por el contribuyente.

ARTICULO 515. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 516. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTICULO 517. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Municipal de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 518. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración podrá verificar las solicitudes de devolución que presenten los





contribuyentes o responsables, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

ARTICULO 519. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.





PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 520. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- 3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 521. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del momento de la recepción de la solicitud.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 522. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del





contribuyente o responsable.

ARTICULO 523. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 524. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- 2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 525. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 526. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 527. NORMATIVIDAD APLICABLE AL COBRO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO.

El Cobro Persuasivo y Coactivo Administrativo para el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas se encuentra supeditado tanto al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, como a las disposiciones que continuación se describen:





- 1. Constitución Política de Colombia, artículo 29
- 2. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
- 3. Código de Procedimiento Civil
- 4. Ley 1066 de 2006
- 5. Estatuto Tributario Nacional
- 6. Normas Locales

ARTICULO 528. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas a favor del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas por concepto de tributos, intereses y sanciones y demás rentas a su cargo, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1437 de 2011 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 529. COMPETENCIAS

El cobro persuasivo es un procedimiento optativo de la administración municipal a cargo de la Secretaría de Hacienda y no hace parte del procedimiento administrativo determinador o sancionatorio.

Los impulsos procesales para la fiscalización, determinación del impuesto, tasa, multa o tributo, así como la discusión administrativa en sede, será de competencia de la Secretaría de Hacienda o del funcionario que este delegue para tales fines.

Los impuestos, tasas, multas, tarifas y contribuciones o participaciones liquidados en otras dependencias del municipios o un tercero, están sujetos a fiscalización por parte de la secretaría de hacienda.

El cobro coactivo administrativo de las deudas fiscales o tributarias, multas y sanciones decretadas a favor del municipio en firme serán de competencia de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 530. FACILIDADES DE PAGO

Son competentes para aprobar y suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva de los Impuestos: Predial, Industria y Comercio, Contribución por Valorización u otros tributos, el Secretario de Hacienda o el funcionario que él delegue y en la etapa coactiva el Tesorero del Municipio ó el funcionario a quien él delegue tal función.

En cualquiera de las etapas se podrán suscribir acuerdos de pago por un periodo no superior a tres (3) años por Resolución motivada, que indica los intereses de financiación de conformidad con este Acuerdo y normas que lo modifiquen.

El incumplimiento de dos cuotas del Acuerdo de Pago dará lugar a dejar sin efecto la facilidad de pago, trasladando el expediente a Cobro Coactivo.

Quien suscriba acuerdos de pago por todas o por algunas vigencias podrán ofrecer las siguientes garantías:

1. Hasta 12 meses con la firma y huella del contribuyente.





- 2. Superior a 12 y hasta 18 meses con garantías bancarias, libranzas, pólizas de cumplimiento o débito automático o relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando prueba de propiedad de los mismos.
- 3. Superior a 18 y hasta 30 meses con garantías bancarias, libranzas, pólizas de cumplimiento y,

Superior a 30 meses y hasta 60 meses con garantía real (hipoteca o prenda).

ARTICULO 531. NATURALEZA DEL COBRO COACTIVO.

El proceso de cobro coactivo administrativo es una jurisdicción especial en cabeza del alcalde Municipal o a quien este delegue que por defecto se tendrá en cabeza del tesorero Municipal, quien gozará de las competencias y garantizas de un juez de ejecuciones fiscales.

El procedimiento es de naturaleza netamente administrativa y no judicial, pero guardando el rito procesal propio administrativo sin perjuicio que se adopten procedimientos previstos en normas administrativas superiores o judiciales para garantizar el debido proceso

ARTICULO 532. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, los siguientes documentos:

- Las facturas de impuesto predial, delineación, circulación y tránsito y las demás facturas que el municipio en ejercicio de su competencia funcional expida en contra de un tercero, por la prestación de un servicios o venta de un bien o incluso un impuesto, tasa o tarifa.
- 2. Las respectivas liquidaciones oficiales o de aforo debidamente ejecutoriadas.
- 3. Las liquidaciones o declaraciones privadas y sus correcciones.
- 4. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley a favor del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan una obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- 7. Las demás garantías y cauciones a favor del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, que se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.





- La certificación sobre la existencia de los actos administrativos o jurisdiccionales ejecutoriados en los cuales consten sumas liquidas de dinero a favor del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas
- 10. Las demás que determine la Ley y el reglamento.

ARTÍCULO 533. MECANISMOS DE ALIVIO.

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

- 1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
- 3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.
- 4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación por la dependencia municipal respectiva, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.





ARTICULO 534. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los concepto referidos en el artículo anterior, será competente el Alcalde Municipal o su delegado el Tesorero del Municipio.

Para la fiscalización, discusión y determinación del cobro será de competencia del secretario de hacienda o quien este delegue.

ARTICULO 535. **REGLAS DE PROCEDIMIENTO COACTIVO**. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario.
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.
- 4. Los procesos y procedimientos administrativos de fiscalización, discusión y determinación, así como la etapa de cobro coactivo administrativo será web con el fin de cumplir los requisitos y metas del gobierno digital y MIPG. Para lo cual el gobierno local dispone de un año para estos efc

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en su defecto, el Código general del proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTICULO 536. MANDAMIENTO DE PAGO

Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo de cobro coactivo.

Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera; a través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

ARTICULO 537. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de la prevalencia del crédito, en cuyo caso la tesorería podrá hacer valer la prevalencia del crédito.

ARTÍCULO 538. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS





La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 539. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en este acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 540. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro.
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 541. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 542. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.





Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 543. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo para actuaciones definitivas y en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 544. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución *y* el remate de los bienes embargados *y* secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 545. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 546. MEDIDAS PREVIAS.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARAGRAFO.- En relación con la práctica y demás relacionadas con las medidas previas, así como las demás actuaciones requeridas tales como designación de auxiliares de la administración tributaria como secuestres, peritos y otros, realización de secuestros, avalúos, remates y demás que deban ejecutarse en la actuación administrativa para satisfacer la obligación se aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional.





ARTÍCULO 547. LÍMITE DE EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará al deudor personalmente, por correo o en las demás formas previstas en este Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 548. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos derivados de las actuaciones establecidas en este acuerdo gozan del privilegio establecido en el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional así como de la prelación en su pago.

ARTICULO 549. CONTROL JURISDICCIONAL.

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, los demás actos carecen de recurso alguno en los términos del Estatuto Tributario.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

ARTICULO 550. ORDEN SEGUIR ADELANTE

Posterior al mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de resolución motivada la cual es susceptible de recurso y demanda jurisdiccional independientemente de si el contribuyente propuso o no excepciones contra el mandamiento de pago, porque aquella es un acto administrativo definitivo que contiene decisiones de fondo, como la orden de rematar los bienes y practicar la liquidación del crédito.

ARTICULO 551. LIQUIDACION DEL CREDITO

Durante el proceso de cobro coactivo se liquidará el crédito a cargo del deudor con sus respectivos intereses y gastos del proceso administrativo, dicho trámite así como el





traslado de este, su objeción y demás se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y/o las normas a las cuales este remita.

ARTICULO 552 REMATE DE BIENES. Para el remate de bienes y cierre del proceso de cobro coactivo, se seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario nacional en concordancia con el código general del proceso.

ARTICULO 553. AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Será auxiliares de la justicia los designados por la rama judicial, quienes pueden ser designado como auxiliares en los procesos de cobro coactivo.

También lo serán aquellos técnicos que se requiera su participación especial, así como las diferentes autoridades o dependencias por razón de sus funciones.

CAPITULO V

CONFORMACION DE EXPEDIENTES VIRTUALES

ARTICULO 554. CONFORMACION

A partir de la vigencia de este estatuto la administración municipal podrá llevar los expedientes de manera virtual en las plataformas web y de acceso para los contribuyentes a través de usuarios con claves de acceso restringido con el fin de implantar las políticas de cero papeles y las metas de gobierno digital.

ARTICULO 555. IMPLEMENTACIÓN

La administración municipal dispone de seis meses para desarrollar las plataformas web necesarias implementar la conformación de expedientes virtuales. Mientras la administración municipal adelanta el desarrollo tecnológico, deberá llevar los expedientes de manera física, pero deberá garantizar la digitalización y conservación de estos por medio electrónicos.

ARTICULO 556. PROCEDIMIENTOS EN EXPEDIENTES VIRTUALES

Todos los procedimientos, términos y competencias contemplados en el presente código no cambian, solo será un medio de control, impulso procesal, almacenamiento y conservación de expedientes de acceso y consulta de los contribuyentes y la administración.

Los contribuyentes o responsables podrán tener acceso al expediente virtual, el cual solo sirve para consulta e interactuar con la administración mas no modifica la forma de notificar las actuaciones administrativas.

En todos los casos la administración podrá adoptar y desarrollar medio electrónico web al servicio de los contribuyentes conforme a la plataforma MUISCA de la DIAN, y tendrán las misma valides que en dicha plataforma.

Para todos los efectos y en lo que sea compatible con el procedimiento tributario se





aplicará lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 sobre uso de TIC en actuaciones judiciales para las actuaciones administrativas y de cobro coactivo.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 557. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios y en este Acuerdo

ARTÍCULO 558. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia o a través de medios electrónicos autorizados para tal fin.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 559. ACUERDOS DE PAGO.

La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias aplicables.

ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda o la Tesorería mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.





En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 561. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las facturas del impuesto predial que prestan merito ejecutivo, providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 562. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 563. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto salvo disposición en contrario serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, salvo la existencia de norma especial que los regule.

ARTICULO 564. FALCULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS.

Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto, corrija e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 565. INTERESES MORATORIOS.

Todas obligaciones insolutas a favor del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas causaran intereses moratorios a la tasa máxima prevista en el Estatuto Tributario, salvo las sanciones impuestas durante los trámites de discusión, determinación y liquidación de impuestos.

ARTICULO 566. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige desde la fecha de sanción y publicación y surte efectos fiscales a partir de la vigencia 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTICULO 567. ARTÍCULO TRANSITORIO 1: ALIVIO E INCENTIVOS IMPUESTO PREDIAL: Autorícese el descuento del impuesto predial unificado así:

vigencia	impuesto	Intereses
2023	50%	
2022		50%
2021		100%
2020		100%
2019 hacia atrás		30%





Alcaldía Municipal Providencia y Santa Catalina, Islas NIT: 800.103.021-1

ARTICULO 568. ARTÍCULO TRANSITORIO 2: ALIVIO E INCENTIVOS INDUSTRIA Y COMERCIO: Autorícese el descuento e incentivos del impuesto industria y comercio así:

Vigencia	impuesto	Intereses
2023	30%	
2022		
2021		
2020		80%
2018 hacia atrás		20%

Parágrafo: Igualmente no tendrá sanción ni intereses de mora quienes no hayan presentado la declaración de impuesto de ICA ni la declaración de retención en la fuente de ICA, o no se hubiesen inscritos en RIT ante el municipio, ni haber presentado la declaración exógena de las vigencias anteriores a este acuerdo.

Todo lo anterior sin perjuicio de que los contribuyentes presenten sus declaraciones, inscripciones y descuentos de retención dejados de practicar y presentar, estando obligado a ello.

ARTÍCULO 569°. ARTÍCULO TRANSITORIO 3: los alivios y descuentos aquí establecidos en los artículos transitorios solo procederán por el término de seis meses hasta el 30 de junio del 2023. A partir de esta fecha se aplicarán todas las sanciones e intereses moratorios conforme a este estatuto y el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 570°. - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Aprobación y sanción y publicación.

Dado en el municipio de Providencia y Santa Catalina islas a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado por: **ADITA BORJA SJOGREEN**Presidente Concejo Municipal

Original firmado por:
NICOLLE AMADOR HOOKER
secretaria General





LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal No. 015 del 2022 (diciembre 09) surtió sus dos (2) debates reglamentarios, el primer debate en comisión se cumplió el cinco (05) de diciembre de 2022 según consta en acta No. 001 de la comisión segunda permanente o de gobierno y asuntos generales, y presupuesto y hacienda pública, y el segundo debate en plenaria el nueve (09) de diciembre de 2022 según consta en el acta No. 018 en las sesiones extraordinarias.

Para constancia se firma en la isla de providencia, a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2022

Original firmado por:
NICOLLE AMADOR HOOKER
Secretaria General





SANCION ACUERDO

Secretaria General y Administrativa Providencia Isla, 09 de diciembre de 2022. Recibido en la fecha, y pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal para su sanción.

Original firmado por: **JULISSA ARCHBOLD BORDEN** Secretaria General y Administrativo.

Despacho del Alcalde Municipal Recibido el Acuerdo Municipal No 015 de 2022 de diciembre 09, el cual pasa al despacho del señor alcalde para su sanción.

SANCIONADO

Original firmado por:

JORGE NORBERTO GARI HOOKER

ALCALDE MUNICIPAL.

Original firmado por:

JULISSA ARCHBOLD BORDEN

SECRETARIA GENERAL Y ADMINISTRATIVO